UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA.

ANÁLISIS DE LA DESFEDERALIZACIÓN DEL DELITO DE MICROTRÁFICO EN LA PROVINCIA DE SANTA FE.

Alumno:Abdullatif Leila

Tutor: Mariano Aliau

Título a obtener: Abogado.

Carrera: Abogacía.

Fecha de presentación: Febrero 2026.

AGRADECIMIENTOS:

A mi familia ***Santiago, Mirta, Sergio y Gonzalo,*** *por su cariño, su acompañamiento y su apoyo incondicional en cada paso.*

A mis compañeros de Universidad que hoy son ***amigos,*** *y a mis* ***amigos de la vida*** *por haber sido siempre sostén y compañía.*

A toda la ***Comunidad UAI*** *profesores, tutor, directivos e integrantes, por la disposición y el acompañamiento en todo momento.*

Y en especial a mi papá, ***Roberto*** *que sigue estando presente en cada etapa de mi vida.*

CAPÍTULO 1 : INTRODUCCIÓN **6**
Planteo del problema. 6
Objetivos 8
Metodología. 9

CAPÍTULO 2 : MARCO TEÓRICO **10**
Derecho constitucional 10
Derecho político 11
Derecho penal 12
Derecho procesal penal 14
Derecho administrativo 16

CAPÍTULO 3 : ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y NORMATIVOS **18**
Antecedente histórico: El narcotráfico 18
Marco internacional. 18
Narcotráfico en Argentina 20
La respuesta nacional: Ley 23.737 21
Figura de Microtráfico 23
Antecedentes normativos a la Ley 26.052 24

CAPÍTULO 4: JURISPRUDENCIA. 30
Fallo 148:430 Delfino (CSJN, 1927) fundamentos y aplicación práctica 30
Fallo 191:245 Cimadamore (CSJN, 1941) límites en materia penal 31
Fallo 348:113 CSJN, 19/03/2025 Loyola. 34

CAPÍTULO 5 : LA NORMA 37
Ley 23.737 Art 5. 37
Ley 23.737 Art 34. 37
Implicaciones prácticas y jurídicas. 39
Cuestiones técnicas propias de la investigación 40
Analisis del alcance del art. 30 Ley 23.737. 41
Implicaciones prácticas para la investigación y el juzgamiento. 41
Analisis de la Ley Provincial 14.239 Santa fe. 42

CAPÍTULO 6: CONCLUSIONES:

Conclusiones Generales 46

BIBLIOGRAFÍA. 48

ANEXOS 49

A. Texto Ley N.º 23.737. 49

B. Texto Ley N.º 26.052. 66

C. Texto Ley provincial. N.º 14.239 de Santa Fe. 69

RESUMEN

El presente trabajo examina el marco jurídico que sostiene la desfederalización de la persecución penal en materia de estupefacientes, con atención especial al microtráfico en la Provincia de Santa Fe. El problema central radica en la tensión entre la necesidad de respuestas locales más ágiles y especializadas frente a la venta minorista y la obligación de preservar la unidad del sistema penal, la reserva de la ley y las garantías procesales del orden constitucional y convencional. Se aborda si la transferencia parcial de competencias puede realizarse sin debilitar protocolos investigativos ni las salvaguardas de derechos.

El marco teórico combina Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Derecho Administrativo y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Desde el constitucionalismo se retoma la reserva de ley y los límites a la delegación; el derecho penal delimita el núcleo normativo que no puede alterarse; el derecho procesal señala los requisitos para asegurar admisibilidad probatoria y resolución de controversias; el derecho administrativo aborda la organización institucional y la condicionalidad de transferencias; y el derecho internacional aporta los estándares de convencionalidad y proporcionalidad. Metodológicamente, el estudio articula análisis doctrinal y jurisprudencial con interpretación sistemática de normas y una evaluación crítica de experiencias institucionales.

El recorrido histórico y jurisprudencial destaca precedentes que exigen “bases” claras para cualquier traslado competencial y subraya la necesidad de instrumentos operativos que acompañen la norma, como protocolos, mecanismos de coordinación y provisión de medios técnicos, para que la asunción de competencia no quede en mera declaración formal.

Palabras clave

Federal – Narcotráfico – Fraccionamiento– Estructura organizada – Microtráfico – Competencia – Cooperación – Desfederalización – Procedimientos – Investigación. Juzgamiento – Provincial – Prueba – Garantías procesales – Facultades – Bases –

CAPÍTULO 1 - INTRODUCCIÓN

I) Planteo del problema.

La Ley N.º 26.052 habilita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a asumir, mediante adhesión, la investigación y el juzgamiento de determinados supuestos de comercio minorista de estupefacientes. En la Provincia de Santa Fe esta posibilidad se concretó con la sanción de la Ley provincial N.º 14.239. La norma pretende resolver una necesidad práctica: dotar de una respuesta persecutoria en el territorio de Santa Fe, dotar de mayor celeridad a la intervención judicial y fiscal en puntos de venta locales, y descongestionar la intervención federal en supuestos de menudeo. No obstante, la adopción de este mecanismo plantea una serie de preguntas jurídicas y operativas cuya respuesta no es obvia ni carece de riesgos.

La problemática central que aborda este trabajo se sitúa en la tensión entre la búsqueda de una respuesta local más ágil y especializada frente al microtráfico, por un lado; y la obligación de preservar la coherencia del sistema penal nacional, la reserva de la ley penal y las garantías procesales de las personas investigadas, por otro. Esa tensión no es solo teórica: se traduce en conflictos concretos sobre la delimitación de competencias, la identificación objetiva de los supuestos de "menudeo", la jerarquía en casos conexos con investigaciones federales de mayor envergadura, y la compatibilidad de medidas probatorias practicadas por autoridades provinciales con los estándares exigidos en sede federal.

"Desde 1989 rige la Ley 23.737 de Tráfico y Tenencia de Estupefacientes que pena a quien vende y posee drogas, pero esta ley prevé que sea la Justicia Federal la que intervenga en estos temas. Todas las causas van a estos juzgado. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el Foro de Estudios Sobre Administración de Justicia (FORES) de las 23.000 causas que había en estos juzgados en 2001, 12.934 eran por drogas. En la Provincia de Buenos Aires, estas variables se disparan, y el crecimiento

del consumo trae aparejado un aumento no solo en los delitos sino también en la violencia empleada en ellos." [1]

Se pone de manifiesto la necesidad de intervención por parte de las provincias en un delito con un crecimiento exponencial. El problema surge al momento de definir cómo va a ser esta participación. Se debe incorporar tanto con dimensiones prácticas como organizativas. La adhesión provincial sólo produce efectos reales si viene acompañada de reglas operativas claras (criterios de conexidad, protocolos de actuación, manuales técnicos), de transferencia efectiva de medios técnicos y humanos (laboratorios, peritos, sistemas de inteligencia) y de mecanismos institucionales de coordinación y control. En ausencia de esos elementos, la potencia formal de la transferencia corre el riesgo de devenir en incapacidad material: la investigación provincial puede fragmentar la cadena de inteligencia, generar diferencias en la cadena de custodia, producir nulidades probatorias y aumentar la litigiosidad competencial, con el resultado de dificultar (no de acelerar) la persecución de redes criminales.

Desde el punto de vista constitucional y doctrinal, la cuestión plantea además límites claros: la transferencia de competencia no autoriza a las provincias a redefinir tipos o escalas penales ni a eludir la reserva de la ley; exige, por el contrario, la existencia de parámetros inteligibles que orienten la actuación provincial y permitan el control judicial posterior. Asimismo, la descentralización operativa debe articularse con instrumentos que preserven la unidad investigativa y la tutela de derechos convencionales, de modo que la concurrencia de distintos fueros no signifique una disminución de las garantías procesales.

Existen asimismo interrogantes prácticos sobre la forma de resolución de controversias competenciales cuando concurran causas provinciales y federales vinculadas: qué criterios objetivos deben aplicarse para determinar prelación, qué plazos y procedimientos deben fijarse para resolver conflictos sin paralizar medidas urgentes, y cuál es el rol exacto de instancias mixtas de coordinación frente a la vía judicial. Finalmente, la adhesión plantea riesgos institucionales de orden administrativo y político, como la necesidad de asegurar la independencia funcional del Ministerio

[1]Mabel Müller.- S-1222/03 PROYECTO DE LEY El Senado y Cámara de Diputados. 2003.

Público provincial y de condicionar las transferencias presupuestarias a hitos verificables que eviten la politización de la persecución.

En este contexto, el problema jurídico y práctico que se plantea es doble: por un lado, determinar si la desfederalización del microtráfico en Santa Fe puede ejercerse de modo compatible con el orden constitucional y penal vigente, sin afectar la reserva de la ley ni las garantías procesales; por otro lado, identificar las condiciones normativas, procesales y organizativas necesarias para que la transferencia de competencia se traduzca en una capacidad operativa real y eficaz, en lugar de generar fragmentación investigativa, pérdida de evidencia y conflictos competenciales que perjudiquen la persecución del delito.

II) Objetivos del trabajo

Objetivo general

Analizar el alcance jurídico de la desfederalización de la persecución penal del microtráfico de estupefacientes en la Provincia de Santa Fe, evaluando su compatibilidad con el orden constitucional y el sistema penal vigente.

Objetivos específicos

• Examinar el marco normativo aplicable en materia de estupefacientes, en particular la Ley N.º 23.737, la Ley N.º 26.052 y la Ley Provincial N.º 14.239.

• Analizar los fundamentos constitucionales vinculados a la distribución de competencias entre jurisdicción federal y provincial en materia penal.

• Evaluar los criterios jurisprudenciales relevantes en torno a la reasignación de competencias penales.

• Plantear las implicancias procesales de la desfederalización, especialmente en relación con la producción de prueba y los conflictos competenciales.

• Señalar las condiciones necesarias que conduzcan a la implementación de la competencia provincial en materia de microtráfico.

III) Metodología

El abordaje de este trabajo se centra en el estudio sistemático de las normas aplicables y su articulación con los principios constitucionales, procurando una comprensión integral del problema desde una perspectiva jurídica.

El presente trabajo se encuadra en la modalidad de discusión teórica, basada en un enfoque jurídico-dogmático. A tal efecto, se realiza un análisis del marco normativo vigente, de la doctrina y de la jurisprudencia destacada en la materia.

CAPÍTULO 2 - MARCO TEÓRICO

I) Derecho Constitucional

"Derecho constitucional positivo es el conjunto de normas jurídicas de competencias supremas de un Estado que son elaboradas por el constituyente. Habitualmente, a este segmento de la constitución total de un Estado se refieren los juristas cuando hablan de la constitución como producto del proceso histórico-político que se da en llamar constitucionalismo"[2]

"A lo mejor la terminología "Derecho Constitucional" no nos tiene acostumbrados a pensar en profundidad lo que acá significa el sustantivo "derecho"., seguido del adjetivo "constitucional", por lo que vale la pena dedicarle un párrafo. Hablar de "derecho constitucional" es tanto como hablar de "derecho de la constitución", con lo que aludimos a que la constitución tiene naturaleza jurídica. O que es "derecho". Y decir que es "derecho" equivale a afirmar que la constitución manda, prohíbe, permite, obliga, vincula, tiene eso que se da en llamar fuerza normativa, o vigor normativo. No son consejos, no son directivas. Son normas jurídicas que describen lo que hay que hacer. lo que no se ha de hacer, lo que se puede hacer.

2. En síntesis, es el "derecho de la constitución" hallamos derechos de las personas, de los grupos, de los sujetos colectivos, y deberes, tanto individuales como colectivos y, fundamentalmente, del propio estado o, si se prefiere, de los órganos que ejercen el poder del estado.

3. - Vayamos ahora a otro vocabulario. Hemos mencionado el mundo jurídico, que es una realidad humana, social, política y jurídica. Qué hay en ella? Hay normas (las de la constitución formal son normas escritas, pero hay otras formas que no están escritas, como las del derecho consuetudinario): hay conductas humanas interrelacionadas de unos sujetos con otros : y valores. Las normas, las conductas y los valores son jurídicos, y componen las tres dimensiones del mundo jurídico: el orden normativo, el orden sociológico, y el orden axiológico (o dikelógico, si damos por cierto que la dikelogía es ciencia de la justicia)."[3]

[2] Humberto Quiroga Lavie y otros, Derecho Constitucional Argentino (Tomo I), Santa fe 2009, Rubinzal – Culzoni. Pág. 11

[3] Bidart Campos Germán, Compendio de Derecho Constitucional. Ediar 2008. Pag 14-15

Entendido así, el derecho constitucional organiza la estructura del poder público, distribuye competencias y asegura límites y controles destinados a proteger libertades y garantizar el estado de derecho. Examina la forma de Estado, la división de funciones entre órganos, la atribución competencial entre niveles y los mecanismos de tutela de derechos que impone la Constitución. Sus principios cardinales —reserva de la ley, separación de poderes, juez natural y tutela judicial efectiva— operan como criterios de valoración para cualquier transformación institucional que afecte la potestad punitiva o la distribución de competencias.

Aplicado a la desfederalización del microtráfico, ese marco normativo obliga a verificar si la transferencia de investigación y juzgamiento a la provincia respeta la reserva penal y los límites a la delegación legislativa, y si incorpora mecanismos que permitan el control judicial y administrativo del ejercicio de la nueva competencia. La Ley N.º 26.052 y la adhesión provincial deben analizarse no sólo por su texto formal, sino por su encaje en los requisitos materiales que la doctrina constitucional reclama para desplazamientos competenciales en materias sensibles: existencia de parámetros inteligibles, previsibilidad normativa y salvaguardas procesales que impidan arbitrariedades y preserven la coherencia del régimen penal nacional.

II) Derecho Político

"El derecho político estudia jurídicamente la política en su dimensión institucional: la organización del poder, las decisiones colectivas, los procesos de formulación de políticas públicas y los mecanismos de control y rendición que vinculan a los gobernantes con la sociedad". [4]

Desde esta perspectiva, la adopción por parte de una provincia de la competencia sobre microtráfico es ante todo una decisión de política criminal con efectos organizativos y distributivos. El derecho político permite analizar quién toma decisiones operativas, qué incentivos se generan para los distintos actores (autoridades ejecutivas, Ministerio Público, fuerzas de seguridad) y cómo se articula la rendición de cuentas ante la ciudadanía. Asimismo, ofrece herramientas para evaluar riesgos institucionacionales concretos: capture política de la persecución, priorización de casos por razones no

[4] D'Angelo, Horacio. (1996). Derechos políticos en la Constitución. FACES, 2(2), pag 63-74.

técnicas, y problemas de gobernanza derivados de transferencias de recursos sin condicionalidad y supervisión.

En la práctica, conjugar derecho constitucional y derecho político exige diseñar normas y protocolos que no solo sean jurídicamente válidos sino políticamente sostenibles: mesas de coordinación con mandatos claros, mecanismos de auditoría externa, criterios objetivos de prioridad investigativa y transparencia en el uso de fondos son medidas que responden tanto a exigencias de legitimidad democrática como a necesidades operativas. Ese doble estándar legalidad constitucional y gobernanza política es el que debe guiar la valoración de la adhesión de Santa Fe a la Ley N.º 26.052 y la propuesta de instrumentos para su implementación.

III) Derecho Penal

El Derecho penal es la rama del Derecho que delimita, mediante normas y principios, las conductas que la comunidad decide reprobar y las sanciones que el Estado puede imponer. Su objeto es la protección de bienes jurídicos esenciales —vida, integridad, seguridad, orden público— a través de la tipificación de delitos, la determinación de las penas y la regulación de las condiciones en que procede la respuesta punitiva. Además de su función normativa, el Derecho penal incorpora criterios valorativos (culpabilidad, proporcionalidad, prevención) y garantías procesales que limitan la aplicación del poder coercitivo estatal.

El sistema penal es el conjunto de agencias que coinciden en la cuestión criminal. Algunas son exclusivamente penales (poli-cías, servicio penitenciario, tribunales penales, órganos políticos de interior, seguridad, inteligencia, etc.). otras participan del poder punitivo pero sus funciones son más amplias como: las agencias políticas (ejecutivos, legislativos): las agencias de reproducción ideológica (universidades, facultades, academias); las cooperaciones internacionales (agencias de países acreedores que financian programas en países deudores); los organismos internacionales que organizan programas, conferencias, seminarios, etc. (ONU. OEA, etc.): y, por supuesto, el gran aparato de propaganda sin el que no podría subsistir, o sea, las agencias de comunicación masiva (de prensa, radio, televisión, etc.).[5]

[5] Eugenio R. Zaffaroni Manual de derecho penal. Parte general. Ediar. 2006 (p 9 - 10)

Zaffaroni ha subrayado con frecuencia la función de contención que el derecho penal y, en particular, los jueces deben desplegar frente al poder punitivo. En palabras del autor: *"La función más obvia de los jueces penales y del derecho penal (como planeamiento de las decisiones de éstos), es la contención del poder punitivo. Sin la contención jurídica (judicial), el poder punitivo quedaría librado al puro impulso de las agencias ejecutivas y políticas y, por ende, desaparecería el Estado de derecho y la república misma."*[6]

Además, el derecho penal aporta criterios operativos para evaluar la idoneidad y la proporcionalidad de la desfederalización: no basta la mayor celeridad local; debe demostrarse que la asunción provincial mejora la capacidad real de identificar responsables y producir prueba admisible y que existen alternativas menos gravosas que se hayan descartado por razones fundadas. En la práctica, esto exige dotar a la jurisdicción provincial de capacidades técnicas (laboratorios acreditados, peritos certificados, protocolos de cadena de custodia), parámetros objetivos de conexidad y mecanismos de coordinación que preserven la unidad de la pesquisa. Solo así la transferencia competencial podrá traducirse en una capacidad punitiva legítima, eficaz y respetuosa de garantías.

En su dimensión práctica el derecho penal conecta íntimamente con el derecho procesal: la posibilidad real de sancionar depende de investigaciones válidas, prueba admisible y procedimientos que respeten las garantías de la defensa. Por eso la eficacia punitiva no se mide solo por la apertura de causas, sino por la calidad técnica de las pesquisas y por la solidez probatoria que permita decisiones judiciales firmes y revisables.

Por último, el derecho penal llama a considerar la dimensión de política criminal que conlleva cualquier reasignación competencial. Trasladar la conducción de investigaciones modifica actores, incentivos y prioridades: afecta decisiones sobre qué causas priorizar, qué medidas cautelares solicitar y cómo dosificar la respuesta punitiva frente a consumidores y vendedores. Para reducir la heterogeneidad discrecional el derecho penal aconseja establecer criterios objetivos de priorización, protocolos de

[6] Eugenio R. Zaffaroni, Alejandro Slokar, Manual de derecho penal. segunda edición. Ediar. 2001 (p 5)

actuación y mecanismos de supervisión técnica que promuevan criterios uniformes entre fiscalías provinciales y federales.

IV) Derecho procesal penal

El derecho procesal penal regula el conjunto de reglas y procedimientos por los cuales el Estado investiga, acusa y en su caso sanciona conductas punibles; define quién puede ordenar medidas intrusivas, en qué términos se practica la prueba, cómo se garantizan los derechos de la defensa y cuáles son los mecanismos de control jurisdiccional sobre la actividad persecutoria. Su finalidad práctica es doble: por un lado, asegurar que la función punitiva se ejerza conforme a las garantías constitucionales y convencionales; por otro, habilitar procedimientos eficaces que permitan a la jurisdicción producir prueba válida y decisiones fundadas.

Roxin hace una diferenciación de tres fases según el momento de intervención del derecho procesal penal: "*El procedimiento penal, en el sentido más amplio de la palabra, abarca tres fases según la cronología de su desenvolvimiento: el procedimiento penal en sentido estricto (el proceso de conocimiento), en el que se decide sobre la existencia de un hecho punible y se determina la sanción correspondiente en caso de condena. A continuación le sigue el procedimiento de ejecución que se subdivide en dos grandes partes: la puesta en marcha y el control general de la ejecución de la sentencia, designados como ejecución de la pena en sentido estricto, y la ejecución de las penas privativas de libertad, expresión que se refiere a la realización de la sanción penal en particular. A estas tres partes corresponden las disciplinas jurídicas del Derecho procesal penal en sentido estricto, del Derecho de ejecución penal y del Derecho de ejecución de las penas privativas de libertad. Las reglas del proceso de conocimiento constituyen, esencialmente, el objeto de este libro de estudio, es decir, las reglas del procedimiento penal propiamente dicho.*"[7]

En el contexto de la desfederalización del microtráfico la dimensión procesal es decisiva porque transforma una potestad competencial en una capacidad operativa con efectos reales. La compatibilidad entre el Código Procesal Penal nacional y el Código Procesal Penal provincial de Santa Fe, es un requisito para que la evidencia recolectada

[7] Claus Roxin. Derecho procesal penal. Traducción. Editores del puerto. 2000 p5

a nivel local conserve valor en casos conexos federales. De modo concreto, esto implica que las autorizaciones judiciales para interceptaciones, allanamientos y seguimientos cumplan estándares de motivación y publicidad equivalentes; que los procedimientos de embalaje, etiquetado y custodia sigan protocolos trazables; que los peritajes se realicen por laboratorios y peritos acreditados o debidamente homologados; y que exista un sistema de registro y trazabilidad electrónico que permita auditar el circuito probatorio.

La resolución de conflictos competenciales y la regla de prelación son cuestiones procesales que requieren procedimientos ágiles y seguros: si la provincia inicia medidas que comprometen una investigación federal más amplia, deben existir plazos perentorios para plantear y resolver inhibiciones o declinatorias, procedimiento escrito y motivado para la decisión de prelación, y mecanismos de ejecución provisional que eviten la paralización de medidas urgentes. La experiencia comparada y la doctrina procesal indican que la mera existencia de una "mesa" de coordinación no sustituye la necesidad de plazos y formularios estandarizados que obliguen a respuestas rápidas y registradas.

La cadena de custodia y la calidad técnica de la prueba son el núcleo operativo del derecho procesal penal en este asunto. Defectos en embalaje, falta de actas firmadas, ausencia de registro cronológico de manipulación o transporte y carencias en la conservación de muestras pueden provocar nulidades o la exclusión probatoria en etapas posteriores. Por eso la adopción de un Manual Técnico Unificado y de certificaciones obligatorias para operadores y peritos reduce sustancialmente el riesgo procesal de invalidez de la prueba.

Las garantías de la defensa y el control judicial efectivo son otro pilar procesal. Las decisiones sobre medidas intrusivas deben ser revisables por vía judicial con plazos razonables, la defensa debe tener acceso oportuno a las actuaciones y a la información esencial para ejercer contradicción, y las resoluciones deben estar debidamente motivadas para permitir el control de proporcionalidad. Estos requisitos procesales protegen no solo a los imputados, sino también la validez formal de las investigaciones ante instancias superiores.

Por último, la dimensión organizativa procesal exige mecanismos continuos de formación y evaluación: protocolos comunes, plantillas de motivación, auditorías técnicas periódicas e indicadores de desempeño (tiempo medio de resolución de

controversias competenciales, tasa de nulidades por defectos probatorios, porcentaje de peritajes validados por pares externos). Sin estos instrumentos procesales y técnicos, la desfederalización corre el riesgo de convertir una potestad formal en una fuente de litigiosidad, retrasos y pérdida de evidencia.

Derecho administrativo:

El derecho administrativo es la rama del derecho que estudia la organización, deberes y funciones del Estado y de sus instituciones, en especial las atribuciones del Poder Ejecutivo. En este sentido, sostiene un doble objetivo: garantizar la eficacia de la Administración Pública y de los procesos que a ésta involucran y, por otro lado, la protección de los derechos de los particulares en sus relaciones con ella[8]. Es la rama del derecho público que regula la organización, competencias y procedimientos de la Administración pública y las relaciones entre ésta y los particulares. Su campo abarca la estructura y funcionamiento de los organismos públicos, los actos y decisiones administrativas, los regímenes de contratación y gestión de recursos, los procedimientos para dictar actos reglamentarios y la responsabilidad del Estado frente a los particulares. También comprende los mecanismos de control y fiscalización de la actuación administrativa —vía jurisdiccional, administrativa o de control interno— y las reglas que garantizan transparencia, publicidad y legalidad en la gestión pública.

Desde un punto de vista funcional, el derecho administrativo provee instrumentos para que el poder público actúe con eficacia pero con sujeción a la ley: define cómo se adoptan decisiones, qué requisitos formales deben reunir los actos administrativos, cómo se ejecutan las políticas públicas y qué vías de impugnación tienen los administrados. En su dimensión técnica incluye normas sobre organización interna, sistemas de registro y archivo, procedimientos de ejecución de medidas, y estándares de gestión financiera y contratación pública; en su dimensión de control incorpora auditorías, rendición de cuentas y responsabilidad administrativa y patrimonial.

Vinculado al objeto de estudio, el derecho administrativo es la rama que explica y ordena la implementación práctica de la adhesión provincial prevista por la Ley N.º 26.052. La transferencia de competencias no es sólo una decisión penal o constitucional:

[8] Extraído de Enciclopedia Online Concepto. Disponible en https://concepto.de/derecho-administrativo/

implica decisiones administrativas concretas sobre la creación de unidades fiscales y policiales, la asignación y control de recursos, la contratación de peritos y la puesta en marcha de laboratorios, así como la elaboración de protocolos operativos y sistemas informáticos de gestión. Asimismo, las reglas administrativas determinan cómo se formalizan convenios de transferencia, qué mecanismos de condicionalidad y auditoría se aplican y qué obligaciones de transparencia y publicación rigen sobre el uso de los fondos.

En ese sentido, el derecho administrativo aporta las herramientas para transformar la potestad formal de la adhesión en capacidad material: sin planes de organización, procedimientos de ejecución, contratación transparente y auditorías verificables, la asunción de competencia puede quedar meramente declarativa o generar distorsiones operativas. También define los controles internos y externos necesarios para mitigar riesgos de politización o mala gestión, y establece vías de supervisión que permiten evaluar el cumplimiento de metas técnicas —por ejemplo, habilitación de laboratorios o certificación de peritos— exigidas para que la investigación provincial sea efectiva y admisible en eventuales causas conexas.

CAPÍTULO 3 - ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y NORMATIVOS

Antecedente histórico — El narcotráfico

El término narcotráfico designa el conjunto de actividades ilícitas relacionadas con la producción, el transporte, la comercialización y la distribución de drogas prohibidas. Más allá de su dimensión criminal, el fenómeno tiene raíces sociales, económicas y geopolíticas: combina economías campesinas productoras, redes de intermediación transnacionales, mercados urbanos consumidores y la intervención de actores estatales y paraestatales en diversos grados. Como fenómeno histórico, el tráfico de estupefacientes ha ido transformándose con los cambios tecnológicos (transporte, comunicaciones), con la globalización de mercados y con las políticas públicas contra las drogas, que en muchos casos han modulado la estructura de la oferta y la demanda.

A nivel mundial, las rutas y formas del negocio han variado: de la comercialización tradicional de opio y cocaína en contextos regionales se pasó, con el siglo XX, a cadenas complejas que incluyen cultivo, elaboración, envío transcontinental y distribución urbana. El incremento del consumo en mercados de alto poder adquisitivo, junto con la criminalización y la represión como política dominante durante gran parte del siglo pasado, favoreció la profesionalización y la diversificación de las organizaciones delictivas, que desarrollaron modalidades logísticas sofisticadas y formas de infiltración económica y política.

Marco internacional

En América Latina el narcotráfico se consolidó como fenómeno masivo y reconfigurador de realidades estatales y sociales. En distintas regiones se combinaron factores favorecedores: territorios con limitada presencia estatal aptos para cultivos u ocultamiento; economías locales con escasas alternativas productivas; demanda creciente en Norteamérica y Europa; y, en ocasiones, complicidades o debilidades institucionales que permitieron la emergencia de redes transnacionales. La especialización regional produjo circuitos diferentes (desde la cocaína andina hacia mercados del norte y Europa, hasta rutas de tránsito en Centroamérica y el Caribe), pero

a la vez compartió rasgos comunes: violencia organizada, corrupción, economías ilícitas que generan clientelas locales y problemas de seguridad y gobernabilidad.

Desde mediados del siglo XX la regulación sobre drogas adquirió carácter supranacional: tratados y convenios internacionales fijaron obligaciones para los Estados en materia de control de estupefacientes, prevención del tráfico y cooperación judicial y policial transfronteriza. Esos instrumentos trazaron un marco uniformizador que impulsó la penalización y la coordinación internacional como ejes de la política global contra las drogas, e influyeron decisivamente en la configuración de los marcos normativos nacionales. La lógica internacional combinó obligaciones de control de sustancias con la exigencia de mecanismos de cooperación (exhortos, comisiones rogatorias, intercambio de inteligencia) que estructuran hoy la persecución de conductas con componente transnacional.

En respuesta a ese contexto, los ordenamientos nacionales fueron desarrollando regímenes penales y administrativos destinados a cumplir las obligaciones convencionales y a organizar la represión del tráfico. En la etapa inicial, la focalización estatal estuvo centrada en el control de la producción y del tráfico mayorista, con normas que penalizaban la comercialización, el transporte y la financiación de circuitos ilícitos. Esa primera capa normativa incluyó tanto figuras penales sustantivas como reglas procedimentales y de cooperación internacional que dotaron de herramientas a la investigación transnacional.

Paralelamente, la experiencia práctica fue mostrando limitaciones: las estructuras organizadas se adaptaron, surgieron nuevas rutas y modalidades, y aparecieron fenómenos urbanos de venta minorista (microtráfico o narcomenudeo) que, por su escala y naturaleza local, exigían respuestas distintas a las diseñadas para redes transnacionales. Esa tensión entre la normativa configurada para el gran tráfico y la necesidad de respuestas locales será la que, en etapas posteriores, motivará iniciativas para articular coordinación interjurisdiccional y, eventualmente, fórmulas de transferencias competenciales o mecanismos de desfederalización parcial.

Narcotrafico en Argentina:

En el caso de Argentina, la historia del fenómeno siguió esas transformaciones globales con ritmos propios y particularidades nacionales. Durante buena parte del siglo XX el país fue más receptor y tránsito que gran productor de estupefacientes; su papel en las redes internacionales se fue incrementando con el fortalecimiento del consumo y con su situación geográfica como paso entre regiones productoras y grandes mercados internacionales. Con el tiempo surgieron modalidades locales de producción y comercialización, y se observó un crecimiento sostenido del llamado comercio minorista o narcomenudeo en ámbitos urbanos, asociándose a micromercados de baja escala pero gran impacto social a nivel barrial.

El crecimiento del narcomenudeo fue acompañado por un aumento del repertorio táctico de las organizaciones: desde la venta directa en puntos fijos hasta la utilización de corredores y la fragmentación del mercado en microunidades de venta, lo que dificultó la persecución mediante modelos policiales tradicionales. Ese proceso trajo aparejado, en muchos lugares, fenómenos de violencia territorial entre bandas, impactos sobre la convivencia y la inseguridad urbana, y una mayor demanda de respuestas inmediatas por parte de la sociedad y las autoridades locales.

Las políticas públicas frente al problema tuvieron distintas fases. En muchos países, y en Argentina en particular, predominó durante décadas una estrategia esencialmente represiva y centralizada, focalizada en decomisos y detenciones. Con el tiempo aparecieron críticas a esa aproximación por su limitado impacto estructural, su costo social y judicial, y sus efectos colaterales (sobrepoblación carcelaria, estigmatización de consumidores). En paralelo surgieron propuestas complementarias orientadas a prevención, reducción de daños y fortalecimiento institucional, pero la tensión entre enfoques punitivos y enfoques de salud pública siguió vigente y condicionó la respuesta estatal.

Un rasgo central de la evolución histórica es la adaptación permanente de las redes a las medidas de control: cuando una vía o modalidad se vuelve de mayor riesgo, surgen rutas alternas, cambios en el empaquetado y en las técnicas de ocultamiento, o una mayor atomización de la comercialización para reducir el perfil de riesgo. Esa flexibilidad sitúa en primer plano la importancia de la coordinación interinstitucional y

la cooperación internacional, así como la necesidad de capacidades técnicas especializadas para investigar y sostener pruebas en jurisdicciones diversas.

Finalmente, el crecimiento del narcomenudeo y su descentralización hacia ámbitos urbanos hicieron visible la tensión operativa entre respuestas federales centralizadas y demandas locales de acción. Esa tensión es la que, en la actualidad, explica la búsqueda de mecanismos de desfederalización o de coordinación que permitan combinar la proximidad operativa con la preservación de la unidad investigativa y de las garantías procesales. En ese sentido, comprender la historia y la dinámica del narcotráfico resulta condición previa para evaluar las modalidades adecuadas de asignación competencial, las necesidades técnicas y los riesgos institucionales que cualquier reforma debe considerar.

La respuesta nacional y la Ley N.º 23.737

En el ámbito nacional, la respuesta penal al fenómeno de las drogas se reflejó en un régimen específico que tipifica conductas vinculadas a la producción, importación, exportación, comercialización y financiación de estupefacientes, y que configura la pauta general de imputación y sanción en la materia. Esta regulación se encuentra en la Ley N.º 23.737 (régimen penal de estupefacientes) estableció el marco que orientó durante décadas la política criminal argentina contra las drogas, privilegiando una aproximación punitiva concentrada en la represión del tráfico y la logística de abastecimiento.

Entre los efectos prácticos más relevantes de esa normativa a nivel institucional y operativo cabe destacar tres rasgos. Primero, la centralidad del plano federal: al diseñarse un régimen orientado a perseguir redes de tráfico que a menudo trascienden los ámbitos locales, la organización persecutoria tendió a concentrar competencias y recursos en instancias federales, con fiscalías y juzgados nacionales y fuerzas con competencia federal como actores centrales en la lucha contra el narcotráfico. Segundo, el énfasis en la persecución de la actuación mayorista: la estructura penal y las políticas públicas derivadas buscaron impactar la producción, el transporte y la comercialización a gran escala; esa orientación facilitó la articulación con obligaciones internacionales pero dejó tensiones respecto de cómo tratar el comercio minorista localizado. Tercero,

una presión creciente sobre capacidades técnicas y judiciales: la concentración de causas complejas y la necesidad de cooperación exigieron laboratorios, peritajes especializados, unidades de inteligencia y coordinación entre jurisdicciones, generando demandas de recursos que muchas veces superaron la provisión disponible.

La normativa vigente, que resultaba efectiva para abordar redes de mayor dimensión, mostró limitaciones al enfrentarse con el fenómeno del narcomenudeo urbano. Las causas de alcance local (venta al menudeo en barrios, pequeñas cadenas de distribución) suelen requerir respuestas más inmediatas y proximidad territorial, así como métodos y criterios diferenciados para distinguir tenencia para consumo de tenencia con ánimo de comercio. La experiencia práctica puso de manifiesto que el régimen federal, diseñado para atacar conexiones mayores, podía resultar poco ágil para esas situaciones y, en algunos casos, generar cuellos de botella, demoras o dispersión operativa.

Esa tensión entre el marco penal federal y las necesidades de respuesta local fue uno de los factores que impulsaron debates y posteriores intervenciones normativas destinadas a introducir mecanismos de coordinación y, eventualmente, fórmulas de desfederalización parcial. En la siguiente etapa del relato histórico normativa conviene analizar cómo emergieron instrumentos destinados a ordenar la cooperación interjurisdiccional y a habilitar a las provincias, en determinados supuestos, a asumir investigaciones y juzgamiento del menudeo; el siguiente etapa relevante en ese proceso es la Ley N.º 26.052 y su articulación posterior con normas que intentaron dar criterios operativos de coordinación.

La distinción entre microtráfico y narcotráfico en el derecho argentino no se estructura a partir de la creación de tipos penales autónomos, sino que responde a una diferenciación funcional vinculada a la competencia jurisdiccional y a criterios de política criminal. En ambos supuestos, las conductas se encuentran previstas en la Ley 23.737, particularmente en el artículo 5 inciso c, que reprime la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, así como en las restantes figuras relacionadas con la producción, distribución y tráfico de sustancias prohibidas. La introducción del concepto de microtráfico se inscribe en el marco de la Ley 26.052, que habilita a las provincias a asumir la investigación y juzgamiento de determinadas conductas vinculadas al narcomenudeo, sin alterar la legislación penal de fondo.

Figura de microtrafico:

Cabe destacar la diferencia para el estudio de nuestro tema, cuando hacemos referencia al microtráfico. Ya que se caracteriza por la comercialización de estupefacientes en pequeña escala, desarrollada en ámbitos territoriales reducidos y sin proyección interjurisdiccional, generalmente desprovista de una organización criminal compleja. "*Las operaciones del microtráfico tienen un alcance limitado, con transacciones pequeñas y redes que autoalimentan el consumo interno, cercano a las comunidades con la finalidad de vender para el consumo minorista."*[9] Se trata de conductas que producen un impacto directo en la seguridad urbana y en la vida cotidiana de la comunidad, razón por la cual el legislador consideró pertinente acercar la respuesta penal al territorio mediante la intervención de la justicia provincial en aquellas jurisdicciones que adhirieron al régimen de desfederalización. En estos casos, el desplazamiento de la competencia no implica una modificación del tipo penal aplicable, sino una reasignación de funciones jurisdiccionales orientada a una persecución más inmediata y localizada del fenómeno delictivo.

Por su parte, el narcotráfico en sentido estricto comprende actividades desarrolladas a mayor escala, tales como la producción, el acopio, el transporte y la comercialización de estupefacientes con alcance interprovincial o internacional. Estas conductas suelen estar asociadas a organizaciones criminales estructuradas, con división de tareas, planificación y, en muchos casos, con delitos conexos como el lavado de activos. En atención a su gravedad institucional y a su proyección supra local, la competencia para su investigación y juzgamiento permanece en cabeza de la justicia federal, conforme a lo dispuesto por el sistema normativo vigente y al reparto constitucional de competencias.

La delimitación entre microtráfico y narcotráfico no se define exclusivamente por la cantidad de sustancia secuestrada, sino que exige una valoración integral de las circunstancias del caso, tales como la modalidad de comercialización, el fraccionamiento, la habitualidad, el ámbito territorial de actuación y la existencia o no de una estructura organizada. "*Para que la acción del delito de microtráfico sea típica, debe contener dos características principales. La primera es la (i) comercialización,*

[9] Leandro Leonel Arraga La desfederalización del microtráfico en Santa Fe. Análisis de la ley n° 14.239 y su implementación. disponible en https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files

esto significa que debe existir una transacción comercial, un intercambio de dinero u otro bien o servicio a cambio de la droga. En segundo lugar, necesitamos que esa comercialización esté representada por el (ii) fraccionamiento, es decir, la droga debe encontrarse en pequeñas cantidades, lo que se conoce como "dosis"'[10]

Esta interpretación ha sido sostenida de manera constante por la jurisprudencia, que ha señalado la necesidad de evitar análisis meramente cuantitativos y de atender al contexto concreto en el que se desarrolla la conducta. En este sentido, la desfederalización del narcomenudeo se presenta como una herramienta de política criminal orientada a intervenir sobre los eslabones más visibles del fenómeno, aunque no exenta de críticas doctrinarias vinculadas al riesgo de concentrar la respuesta penal en los sectores más vulnerables sin afectar de manera significativa a las estructuras criminales de mayor envergadura.

Antecedentes normativos y políticos que desembocaron en la Ley N.º 26.052

La aparición de la Ley N.º 26.052 se articula sobre un proceso previo en que confluyeron cambios en la dinámica del mercado de drogas y debates políticos sobre cómo organizar la respuesta estatal. A nivel práctico, el crecimiento del narcomenudeo en las ciudades argentinas, la aparición de pequeños puntos de venta, la visibilidad del consumo en barrios y la demanda social por respuestas rápidas, generó la necesidad de métodos e instituciones que permitieran actuar con mayor inmediatez y proximidad territorial. Esta necesidad contrastaba con un diseño legal e institucional orientado a perseguir las grandes cadenas de suministro, centralizado en la esfera federal y pensado para redes que atraviesan jurisdicciones.

En el plano político y doctrinal, desde finales del siglo XX se inició una discusión sostenida sobre federalismo y seguridad: voces provinciales y locales reclamaban mayor autonomía operativa para atender problemas de orden público con fuerte componente local; académicos y legisladores debatían si la concentración federal favorecía eficacia en casos complejos o, por el contrario, generaba demoras frente a demandas cotidianas de control del espacio público. Ese debate vinculó cuestiones

[10] Leandro Leonel Arraga La desfederalización del microtráfico en Santa Fe. Análisis de la ley n° 14.239 y su implementación. disponible en https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files

técnicas (capacidades forenses y de inteligencia), organizativas (competencias y competencia entre fueros) y constitucionales (límites a la delegación en materia penal y protección de derechos).

En ese contexto se fue configurando la idea de permitir que las provincias asumieran la investigación y el juzgamiento de determinados supuestos de venta minorista de estupefacientes bajo el cumplimiento de determinados requisitos. La norma que materializó esa posibilidad fue la Ley N.º 26.052, sancionada en 2005. Su génesis respondió a la confluencia de exigencias prácticas (agilidad y presencia territorial), aspiraciones de descentralización institucional y la necesidad de ofrecer un marco jurídico que autorizara formalmente la acción provincial sin alterar la titularidad del régimen penal sustantivo federal.

La discusión legislativa y política que precedió a la sanción mostró dos líneas de fuerza contrapuestas: por un lado, el argumento pro adhesión sostenía que la autoridad provincial, por su proximidad y conocimiento territorial, podía responder con mayor rapidez a puntos de venta locales y aliviar la carga de la investigación federal; por otro, surgieron advertencias sobre los riesgos de fragmentación investigativa, pérdida de continuidad en la inteligencia y la posibilidad de que diferencias técnicas en la prueba (cadena de custodia, peritajes) debilitara la persecución de eslabones superiores. Esas tensiones revelaron que la solución normativa no podía limitarse a una habilitación genérica: requería también pensar mecanismos de coordinación y condiciones materiales para que la transferencia no quedara en mera potestad formal.

Así, la Ley N.º 26.052 se introdujo en un escenario donde la necesidad de respuestas locales y las cautelas constitucionales sobre la reserva penal se confrontaron. Su aprobación representó un intento por equilibrar ambos vectores: otorgar a las provincias la posibilidad legal de asumir casos de menudeo, preservando a la vez la primacía del régimen penal federal en cuanto a la definición de delitos y penas. La norma abrió entonces una nueva etapa: planteó la urgencia de desarrollar instrumentos operativos y criterios técnicos que hicieran efectiva y segura esa posibilidad, lo que más tarde motivaría iniciativas complementarias y reglas de coordinación de alcance nacional.

La Ley N.º 26.052 introdujo en nuestro ordenamiento la posibilidad de que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires asuman, por adhesión y mediante norma local, la investigación y el juzgamiento de determinados supuestos de comercio minorista de estupefacientes. Su naturaleza es esencialmente organizativa: no crea nuevos tipos penales ni modifica la estructura sustantiva de la Ley N.º 23.737; lo que hace es autorizar una reasignación de la titularidad procesal para ciertos hechos de "narcomenudeo", con la finalidad declarada de acercar la respuesta estatal al territorio y permitir actuaciones más rápidas y especializadas frente a puntos de venta locales.

La norma plantea así una distinción clara entre contenido penal y titularidad de la persecución: la punibilidad, qué conducta constituye delito y qué pena corresponde, permanece en el ámbito del legislador nacional, mientras que la competencia para investigar y juzgar determinados supuestos puede ser asumida por la jurisdicción provincial que adhiera. Esa distinción es la clave interpretativa de la ley y la que explica tanto su utilidad práctica como sus limitaciones jurídicas: la facultad de adhesión otorga capacidad operativa, pero no facultades para reconfigurar sustantivamente la política criminal federal.

En la letra y en la práctica, la Ley N.º 26.052 manifiesta una expectativa de coordinación y complementación, más que una ejercicio absoluto e independiente. El legislador nacional dejó planteada la necesidad de mecanismos que eviten la atomización investigativa: la existencia de causas conexas, la identificación de elementos comunes entre investigaciones provinciales y federales, y la preservación de la continuidad de la inteligencia fueron considerados riesgos potenciales que exigían canales de cooperación. Por eso, la efectividad real de la adhesión depende en gran medida de normas y protocolos adicionales ,tanto de alcance nacional como provincial, que definan criterios objetivos de conexidad, reglas para la prelación de actuaciones y procedimientos para resolver controversias competenciales sin paralizar medidas urgentes.

Finalmente, aunque la ley resolvió una cuestión práctica sentida por autoridades locales (la necesidad de respuestas inmediatas en ámbitos urbanos), su implementación dejó planteadas obligaciones y condicionamientos. La adhesión no solo requiere una norma provincial de declaración formal: exige capacidad técnica (laboratorios, peritajes, personal especializado), adecuaciones procesales que garanticen la admisibilidad

probatoria ante eventuales instancias federales, y mecanismos de control y rendición sobre la transferencia de recursos. Sin esos elementos la habilitación legal corre el riesgo de quedar en una potestad formal sin capacidad material, o bien de generar efectos indeseados sobre la unidad investigativa y las garantías procesales.

La Ley N.º 26.052 autoriza a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante adhesión formal, a asumir la investigación y el juzgamiento de determinados supuestos de comercio minorista de estupefacientes. Su carácter es básicamente organizativo: permite trasladar la titularidad procesal en casos de menudeo, pero no modifica el núcleo sustantivo de la Ley N.º 23.737; la definición de delitos y las escalas penales siguen siendo competencia del legislador nacional. Esa distinción entre quién investiga o quien juzga. y cuál es la norma aplicable es central para interpretar el alcance y los límites de la norma.

La ley exige una adhesión por acto normativo provincial, lo que impone formalidad y publicidad en la decisión de asumir competencias y obliga a la provincia a reglamentar internamente el ejercicio de la nueva atribución. Al mismo tiempo, la norma reconoce implícitamente la problemática de la conexidad: cuando una investigación provincial se vincule fácticamente con causas federales de mayor envergadura, deben activarse criterios de prelación y mecanismos de reasunción para preservar la unidad de la pesquisa y evitar la fragmentación probatoria. Esto deja planteada la necesidad de definir parámetros objetivos de conexidad (identidad de sujetos, continuidad espaciotemporal, coincidencia de pruebas esenciales, indicios de cadena de abastecimiento) que las jurisdicciones deberán materializar mediante protocolos.

Es importante consignar que la norma nacional no contempla la provisión automática de medios: no otorga laboratorios, peritos ni recursos financieros. En la práctica, la efectividad de la adhesión depende de convenios y acuerdos técnicos y presupuestarios que doten a la provincia de capacidad material real; sin transferencias condicionadas y verificables, la competencia corre el riesgo de quedar como potestad formal sin capacidad operativa efectiva.

La ley tampoco exonera a las autoridades provinciales del control judicial ni de la exigencia de estándares procesales equivalentes a los federales cuando las medidas afecten derechos fundamentales. Interceptaciones, allanamientos y otras medidas intrusivas practicadas por autoridades provinciales deben reunir niveles adecuados de motivación, registro y supervisión para preservar la admisibilidad probatoria y la tutela jurisdiccional efectiva. En la misma línea, la necesidad de instrumentos técnicos unificados —manuales, formatos de actas, protocolos de cadena de custodia y criterios de homologación de peritajes— resulta esencial para garantizar la interoperabilidad entre ámbitos provinciales y federales y evitar que la prueba recolectada en una jurisdicción sea cuestionada o excluida en otra.

Finalmente, la Ley N.º 26.052 plantea, de hecho, la conveniencia de instancias mixtas de coordinación con mandato y plazos concretos para resolver controversias competenciales y coordinar medidas operativas. La ausencia de procedimientos ágiles y motivados favorece la litigiosidad y la paralización de medidas urgentes; por eso la operatividad de la norma requiere procedimientos con plazos perentorios, decisiones fundadas por escrito y facultades técnicas claras. Asimismo, la implementación debe acompañarse de mecanismos de condicionalidad de transferencias, auditoría, estatutos que garanticen la autonomía funcional del Ministerio Público provincial y transparencia pública para reducir riesgos de captura política y asegurar la legitimidad y sostenibilidad del proceso de desfederalización.

La Ley provincial N.º 14.239 formalizó la adhesión de la Provincia de Santa Fe al régimen previsto por la Ley Nacional N.º 26.052, habilitando expresamente a los órganos provinciales —tribunales y Ministerio Público de la Acusación— para investigar y juzgar determinados supuestos de comercio minorista de estupefacientes en el territorio provincial. La norma tiene naturaleza organizativa: no crea ni modifica figuras penales ni escalas punitivas del orden federal, sino que declara la voluntad política y jurídica de la provincia de asumir la titularidad procesal en casos de “menudeo” conforme al marco sustantivo nacional. La adhesión se efectúa por acto legislativo provincial, lo que le otorga formalidad y publicidad y requiere posteriores desarrollos reglamentarios y administrativos para su ejercicio práctico.

El texto provincial regula la comercialización al por menor de estupefacientes, remitiendo a la necesidad de diferenciar, en la práctica, entre tenencia para consumo y tenencia con ánimo de comercio mediante criterios que la propia provincia debe precisar. La ley prevé asimismo la interacción con la esfera federal cuando exista vinculación fáctica con causas de mayor entidad, imponiendo la necesidad de coordinación y mecanismos para resolver situaciones de conexidad y prelación entre jurisdicciones.

La norma no incorpora por sí misma asignaciones técnicas ni financieras concretas: su puesta en ejecución depende de normas complementarias, acuerdos administrativos y convenios de transferencia que materialicen recursos, capacitación y equipamiento necesarios para la investigación y pericia técnica. En cuanto a las garantías procesales, la ley remarca que las actuaciones provinciales quedan sujetas al control judicial y a los estándares procedimentales aplicables, de modo que la actuación local debe respetar requisitos de motivación, registro y control cuando se dispongan medidas intrusivas.

En síntesis, la Ley N.º 14.239 es la formalización de la adhesión de Santa Fe al mecanismo de desfederalización previsto por la normativa nacional: habilita la asunción provincial de competencias en supuestos de narcomenudeo y plantea la necesidad de instrumentar desarrollos operativos, criterios de coordinación y reglas procesales que permitan ejercer esa competencia dentro del marco legal y procedimental vigente.

CAPITULO 4: JURISPRUDENCIA

Fallo: 148:430 "A. M. Delfino y Cía." CSJN (1927)

El fallo Delfino se asienta en un conflicto clásico entre el alcance de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo y los límites que la Constitución impone a la delegación legislativa. En los hechos, la Ley 3445 había atribuido a la Prefectura General de Puertos la policía de mares, ríos y puertos nacionales y, de modo transitorio, la facultad para imponer sanciones de menor cuantía hasta la sanción de un código especial. En ejercicio de esa potestad administrativa se dictó el Reglamento del Puerto de la Capital, que prohibía arrojar objetos al interior del puerto; la infracción fue sancionada con una multa prevista en el reglamento, impuesta a la tripulación del buque alemán Bayen y confirmada por la instancia federal de primera instancia.

Los apelantes cuestionaron la constitucionalidad tanto de la Ley 3445 (en su aplicación) como de los artículos del reglamento que imponían la sanción, alegando que se había producido una delegación ilegítima de facultades propias del Congreso y que, en consecuencia, se violaban varias garantías constitucionales —entre ellas la exigencia de ley previa para imponer sanciones, contenida en el art. 18 de la Constitución, y los límites establecidos en las disposiciones que organizan las atribuciones del Poder Legislativo y su competencia exclusiva en determinadas materias.

La Corte Suprema resolvió que existía una diferencia esencial entre dos situaciones que a veces se confunden: por un lado, la delegación propia y prohibida, que consistiría en permitir que el Ejecutivo «haga la ley» en materias que son privativas del poder legislativo; y por otro lado, la actuación reglamentaria válida del Ejecutivo destinada a desarrollar o ejecutar una ley previa. En el caso concreto, la Corte entendió que la Ley 3445 constituyó la ley-marco que confería a la Prefectura funciones y poderes administrativos, y que el reglamento impugnado sólo desarrollaba los pormenores necesarios para la ejecución de aquella norma. En consecuencia, la actuación de la Prefectura no fue una usurpación de la función legislativa sino el ejercicio de facultades reglamentarias conferidas por la propia ley, que sólo serían inconstitucionales si alteraran su espíritu o intención. En síntesis, la Corte determinó que el Congreso no había delegado indebidamente sus atribuciones y que la sanción aplicada

se encontraba respaldada por una ley previa, cumpliendo así la exigencia constitucional de legalidad penal. En los fundamentos de la confirmación de la multa impuesta por la prefectura, se expresan los jueces A. Bermejo; Roberto Repetto; M. Laurencena:

"Sobre la distinción entre delegación ilegítima y reglamentación válida: "Existe una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo, a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquélla. Lo primero no puede hacerse, lo segundo es admisible".[11]

La importancia doctrinal y práctica de Delfino radica en la introducción del criterio del «standard inteligible» o, más sencillamente, de las «bases» que debe contener la ley marco cuando se permite al Ejecutivo desarrollar detalles normativos. Delfino no legitima cualquier permisividad reglamentaria: autoriza la actuación ejecutiva siempre que exista una ley previa que marque los fines y límites, y que las normas reglamentarias no desnaturalicen la voluntad legislativa. condiciona ese ejercicio a que la reglamentación no altere el espíritu de la ley y a que el alcance dependa de lo que el legislador dejó dispuesto como se hace mención en los fundamentos del fallo:

"*Cuando el Poder Ejecutivo es llamado a ejercitar sus poderes reglamentarios en presencia de una ley que ha menester de ellos, lo hace no en virtud de una delegación de atribuciones legislativas, sino a título de una facultad propia consagrada por el art. 86, inc. 2º de la Constitución, y cuya mayor o menor extensión queda determinada por el uso que de la misma facultad haya hecho el Poder Legislativo"*[12]

Fallos: 191:245 Cimadamore (CSJN, 1941)

El fallo Cimadamore (CSJN, 1941) aborda la cuestión de los límites entre la potestad reglamentaria y la potestad legislativa en materia punitiva, y fija criterios que aún hoy orientan el control judicial sobre actos administrativos que tengan efectos sancionatorios. Trata sobre los límites de la actuación administrativa cuando incide en materia penal. En el caso se discutía si normas o actos del Poder Ejecutivo , presentados como reglamentarios o administrativos, podían producir efectos punitivos que, por su naturaleza, corresponden al legislador. La Corte decidió que la creación de delitos y la

[11] *Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fundamentos. Delfino, 20/06/1927 p435*
[12] *Corte Suprema de Justicia de la Nación,Fundamentos. Delfino, 20/06/1927 p436*

imposición de penas pertenecen al Poder Legislativo; la administración puede reglamentar y ejecutar una ley previa, pero no puede sustituir la ley haciendo lo mismo que corresponde al legislador.

En los considerandos centrales la Corte examina si determinadas disposiciones administrativas o reglamentarias, pese a presentarse como normas de ejecución, constituyen en la práctica una creación de sanciones en ausencia de ley previa. El tribunal distingue con claridad entre actos que ordenan detalles de aplicación de una ley existente —que son compatibles con la potestad reglamentaria— y actos que, en su sustancia, introducen obligaciones punitivas nuevas o "sanciones" que, por su naturaleza, implican una función legislativa atribuida por la Constitución al Congreso. Cuando la sanción nace de una norma que carece de sustento legislativo suficiente, o cuando el reglamento excede la finalidad y límites de la ley marco, la Corte lo califica como una delegación impropia y lo declara inconstitucional.

El razonamiento de la Corte incorpora además una consideración práctica sobre la materia local de las contravenciones. En algunos pasajes el tribunal reconoce que ciertas faltas o contravenciones presentan un carácter marcadamente local, relacionadas con costumbres, necesidades morales o intereses materiales propios de cada región y que, por ello, la regulación de estas figuras puede resultar más adecuada si la llevan a cabo las autoridades locales. Ese argumento no se usa para permitir desbordes de la función legislativa: antes bien, sirve para justificar que el legislador nacional pueda dejar espacio —con reservas— para que las provincias reglamenten y sancionen conductas de especial interés local, siempre dentro de los límites constitucionales. Un pasaje que ilustra esta idea puede incorporarse textualmente en la exposición de la sentencia:

"Que el Congreso de la Nación, al dictar el Código Penal vigente, deliberadamente no ha querido legislar sobre las faltas, dejando la materia, con ciertas reservas, librada a la legislación de los Estados federales, considerando que si bien esta clase de contravenciones constituye, en algunos casos, verdaderos pequeños delitos comunes a los cuales podría aplicárseles los principios generales de la legislación nacional, más frecuentemente ofrecen características especiales determinadas por las costumbres de cada localidad, por las necesidades de orden moral o material de los pueblos o por el resguardo de ciertas instituciones locales, cuyo regular funcionamiento

les interesa más directamente, o porque existen en cada región nuevos y pequeños intereses que hay que contemplar en este género de represión y que lógicamente pueden ser mejor apreciados por los poderes locales."[13]

La Corte aclara que ese margen no equivale a una autorización para que el Ejecutivo o las autoridades locales creen sanciones que en la sustancia sustituyan la ley: la validez de la reglamentación local queda condicionada a que exista una base normativa y a que la regulación no altere la esencia de la ley-marco.

La decisión del Congreso de dejar ciertas materias de menor gravedad al ámbito local no implica que el Poder Ejecutivo ni las autoridades administrativas locales puedan, por su sola iniciativa, crear delitos o sanciones. La jurisdicción para juzgar faltas contravencionales puede corresponder a autoridades provinciales o municipales; la potestad de legislar sobre lo que constituye delito y de fijar la pena pertenece, en cambio, al Poder Legislativo como manifiesta:

"Pero el hecho de que el Congreso de la Nación haya dejado esta materia a la reglamentación de las autoridades locales, no autoriza a pensar que el P. E. pueda por sí solo ejercer esta función, que en todo país republicano es del resorte del P. L. La jurisdicción para entender en esta elase de contravenciones, acordada a las autoridades locales, es distinta del poder de legislar sobre la materia. La configuración de un delito por leve que sea, así como su represión, es materia que hace a la esencia del Poder Legislativo y escapa de la órbita de las facultades ejecutivas. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe (art. 19 de la Constitución). De ahí nace la necesidad de que haya una ley que mande o prohíba una cosa, para que una persona pueda incurrir en falta por haber obrado y omitido obrar en determinado sentido. Y es necesario que haya, al mismo tiempo, una sanción legal que reprima la contravención para que esa persona deba ser condenada por tal hecho "[14]

En suma, Cimadamore consolida una regla de triple lectura que resulta útil para casos de transferencia competencial como la prevista por la Ley N.º 26.052: primero, la

[13] Fundamentos. Fallo 191:245 Cimadamore (CSJN, 1941) p249

[14] Fundamentos. Fallo 191:245 Cimadamore (CSJN, 1941) p250

creación de penas es competencia legislativa y no puede ser suplantada por la administración; segundo, la reglamentación ejecutiva o local es admisible cuando desarrolla una ley previa y respeta su espíritu; tercero, existe un espacio legítimo para la regulación local de faltas y contravenciones de carácter regional, pero ese espacio debe ejercitarse con respeto a la reserva de ley y con límites que permitan el control judicial. Esa combinación de principios es la que obliga a que, al delegarse o transferirse facultades en materia penal, exista un procedimiento claro y una ley-marco con parámetros suficientes que orienten la actuación del órgano receptor y posibiliten su fiscalización.

En el marco de la discusión sobre desfederalización del narcomenudeo, lo mencionado en Cimadamore tiene aplicación directa. La Ley N.º 26.052 autoriza a las provincias a investigar y juzgar supuestos de menudeo, pero no autoriza que, por vía reglamentaria o administrativa, se creen nuevas penalidades ni se altere la estructura punitiva federal. La lección de Cimadamore obliga a que cualquier regulación provincial se mantenga en el ámbito procedimental y organizativo; la provincia puede establecer jurisdicción, procedimientos y sanciones administrativas compatibles con la ley, pero no puede, sin mandato legislativo, transformar actos administrativos en penas de efecto equivalente a las previstas por el legislador nacional.

Fallo: 348:113 CSJ 555/2018/CS1 Loyola, Sergio Alejandro s/ comercialización de estupefacientes - recurso de inconstitucionalidad - recurso extraordinario CSJN — 19 de marzo de 2025

La Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba que había reducido una pena impuesta por un delito vinculado a la comercialización de estupefacientes ,narcomenudeo. La cuestión jurídica central fue si un tribunal provincial podía, en la valoración de la gravedad del hecho, justificar una disminución de la pena con fundamento en que el asunto correspondía a la jurisdicción provincial por haber quedado el caso en el fuero local tras adhesión o cuestiones de competencia.

<u>Decisión y fundamento esencial</u>

La Corte revocó la reducción dispuesta por el tribunal cordobés y ordenó que se dicte una nueva sentencia respetando la escala penal legalmente vigente. En su

fundamento la Corte sostuvo que la determinación de la política criminal —incluida la fijación de escalas penales— corresponde al Congreso de la Nación y no puede ser reescrita por tribunales locales por el solo hecho de que una causa haya quedado bajo su competencia. En otras palabras: la competencia jurisdiccional no transforma, por sí sola, la gravedad legal de la conducta ni autoriza a los jueces locales a modificar la escala penal establecida por la ley federal.

La resolución fue firmada por los ministros Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz, Ricardo Lorenzetti y Manuel García-Mansilla El ministro Lorenzetti en tu voto manifiesta:

"4°) Que, sin perjuicio del respeto que debe ser reconocido al Superior Tribunal de Córdoba por su prestigio, basado en sentencias de elevado nivel jurídico dictadas durante muchos años, en este caso, corresponde la descalificación del pronunciamiento apelado, en virtud de que se trata de una interpretación que no se ajusta a la Constitución Nacional y al procedimiento argumentativo exigible a los Poderes Judiciales.

Que la intervención de esta Corte está justificada además, porque esta interpretación tiene consecuencias que exceden el caso y pueden ser extendidas no solo territorialmente a otras provincias, sino también, sustantivamente, a otros delitos.

Que, por lo tanto, se trata de la seguridad jurídica y del control de razonabilidad de las sentencias"[15]

El fallo reafirma dos ideas relevantes para la discusión sobre la Ley N.º 26.052 y las adhesiones provinciales: primero, la separación de roles entre legislador y juez en materia penal, la política criminal y las escalas penales son decisión del Congreso. En segundo lugar, la independencia entre la cuestión de competencia (qué jurisdicción investiga o juzga) y la cuestión sustantiva (qué pena corresponde). Para la implementación de la desfederalización, la sentencia obliga a que las autoridades provinciales y los operadores locales no consideren la mera adecuación jurisdiccional como motivo para atenuar punibilidades ni como fundamento para políticas que reduzcan la escala sancionatoria federal.

[15] VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI Fallo 348.113 Loyola, Sergio Alejandro s/ comercialización de estupefacientes 2025. p17

En la práctica, el fallo opera como un límite a interpretaciones provinciales que pretendan justificar menor severidad punitiva por razón de competencia; por ello es aconsejable que las leyes complementarias provinciales, protocolos y manuales técnicos incluyan cláusulas expresas que: reconozcan la primacía del régimen penal federal en materia de tipos y escalas; prohíban expresamente la creación de sanciones o atenuaciones punitivas por vía reglamentaria o interpretativa; y orienten la actuación provincial hacia la investigación y la cooperación técnica, no hacia la modificación de la política criminal. Como se manifiesta en en punto 9 el Dr Lorenzetti:

"9°) Que la ley dispone una competencia penal para la investigación y no hay ningún elemento que permita interpretar que también supone una modificación de la pena.

De los antecedentes parlamentarios no surge que la intención del Poder Legislativo, al incorporar el artículo 2° de la ley 26.052, haya sido la de realizar modificaciones o clasificaciones de índole sustantiva entre los delitos, sino exclusivamente disponer su desfederalización parcial y sujeta a la adhesión por parte de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"[16]

Haciendo alusión a que el rol que se le otorga a la provincia es de competencias para la tarea investigativa y no la de realizar tareas propias del Poder Legislativo como la de modificar un pena, como mencionaba ut supra en el punto 4 refuerza así la seguridad jurídica y el respeto procedimientos propios del ejercicio de las facultades del Poder Legislativo.

Vale la pena destacar la mención de la cooperación de el Estado federal argentino, manteniendo siempre un equilibrio que permita cooperación y no un mero vínculo de subordinación por parte de las provincias:

"El federalismo argentino constituye un sistema cultural de convivencia, cuyas partes integrantes no actúan aisladamente, sino que interactúan en orden a una finalidad que explica su existencia y funcionamiento, por lo que el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas debe ser ponderado como una interacción articulada. Ello no implica subordinación de los estados particulares al gobierno central, sino coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común, tarea en la que ambos deben colaborar para la consecución eficaz de aquel fin"

[16] VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI Fallo 348.113 Loyola, Sergio Alejandro s/ comercialización de estupefacientes 2025. p19

CAPÍTULO 5: LA NORMA

Al analizar la norma y sus modificatorias observamos cómo se delimitan las facultades para dar lugar a la desfederalización de la figura del microtráfico, delimitando y fijando el marco normativo:

Ley 23.737 Artículo 5º

"En el caso del inciso e) del presente artículo, cuando la entrega, suministro o facilitación fuere ocasional y a título gratuito y por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiere inequívocamente que es para uso personal de quien lo recepta, la pena será de seis (6) meses a tres (3) años de prisión y, si correspondiere, serán aplicables los artículos 17, 18 y 21."[17]

Análisis:

Ese párrafo introduce una atenuación sancionatoria para situaciones concretas: cuando la entrega, el suministro o la facilitación de estupefacientes se realiza de forma ocasional, gratuita y en cantidades claramente orientadas al consumo personal del receptor. La norma establece una pena reducida (seis meses a tres años) y remite, en su caso, a la aplicación de institutos previstos en los artículos 17, 18 y 21 (medidas terapéuticas, suspensión condicional o tratamiento según corresponda). En la práctica, la modificación distingue entre conductas con finalidad de comercio y supuestos de menor entidad vinculados al uso personal, introduciendo así un matiz sustantivo en la respuesta penal que puede influir en la tipificación y en la dosificación punitiva de casos de micromercado o entrega ocasional.

Ley 23.737 Art. 34:

"Los delitos previstos y penados por esta ley serán de competencia de la justicia federal en todo el país, excepto para aquellas provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que, mediante ley de adhesión, opten por asumir su competencia en las condiciones y con los alcances que se prevén a continuación:

[17] *Ley 23.737 Artículo 5º. párrafo final (modificación incorporada por Ley N.º 26.052)*

1. Artículo 5º incisos c) y e), cuando se comercie, entregue, suministre o facilite estupefacientes fraccionados en dosis destinadas directamente al consumidor.

2. Artículo 5º penúltimo párrafo.

3. Artículo 5º último párrafo.

4. Artículo 14.

5. Artículo 29.

6. Artículos 204, 204 bis, 204 ter y 204 quater del Código Penal."[18]

Análisis:

El artículo 34 reorganiza la titularidad procesal: mantiene la regla general de competencia federal pero crea una excepción estructurada que permite a las provincias, mediante ley de adhesión, asumir la investigación y el juzgamiento de determinados supuestos relacionados con el menudeo. La enumeración literal señala con precisión las disposiciones susceptibles de pasar a la órbita provincial, incluyendo los incisos del art. 5° vinculados a la comercialización en dosis para el consumidor y los párrafos que contemplan la atenuación por entrega ocasional y gratuita (los mismos que modifica el art. 5°). Conceptualmente, Art. 34 actúa como ley-marco, es organizativa: autoriza la transferencia competencial bajo condiciones y alcances que deben ser desarrollados. Su literalidad obliga a entender que la adhesión no es una simple facultad administrativa, sino un procedimiento legislativo provincial que implica la asunción formal de competencia para los supuestos listados, siempre dentro del marco sustantivo de la ley nacional.

El párrafo añadido al art. 5° y la sustitución del art. 34 operan en conjunto: la primera introduce un tratamiento sustantivo más benigno para ciertos supuestos de entrega ocasional y gratuita; la segunda permite que, cuando una provincia adhiera, sea esa jurisdicción local la que investigue y juzgue tales hechos. Esa combinación explica por qué la implementación de la Ley N.º 26.052 exige definiciones precisas y protocolos operativos: la atenuación sustantiva y la transferencia competencial hacen necesario fijar umbrales (qué cantidad es "escasa"), criterios de ocasionalidad y parámetros para distinguir consumo personal de comercio, así como normas procesales y técnicas que

[18] *Ley 23.737 Art. 34 (sustituido por art. 2° de la Ley N.º 26.052)*

garanticen la admisibilidad probatoria y la coherencia entre niveles jurisdiccionales. Sin esas precisiones, la literalidad de los artículos puede dar lugar a interpretaciones divergentes y a problemas de aplicación que afectan tanto la uniformidad del régimen penal como la eficacia investigativa.

Implicaciones prácticas y jurídicas.

La combinación de ambos textos (la mitigación de la pena por entrega ocasional y gratuita y la habilitación competencial del art. 34) produce, en la práctica, dos efectos que conviene analizar en bloque. Por un lado, la modificación sustantiva (párrafo final del art. 5°) reduce la severidad de la respuesta penal frente a ciertos supuestos de entrega gratuita y ocasional, señalando que esas conductas, en determinadas condiciones materiales, deben merecer tratamiento menos gravoso. Por otro lado, el art. 34 habilita que la jurisdicción que conozca de tales hechos pueda ser la provincial, siempre y cuando la provincia adhiera y cumpla las condiciones previstas

Esos dos movimientos combinados abren la puerta a que muchos hechos de menudeo, especialmente entregas fraccionadas destinadas al consumidor y, en casos concretos, entregas gratuitas ocasionales, sean investigados y juzgados localmente y, además, sean susceptibles de una penalidad reducida. Sin embargo, ese diseño exige cautelas de interpretación y de implementación: la mitigación de pena no autoriza por sí sola a las provincias a reconfigurar la punibilidad ni a crear reglas punitivas distintas de la ley federal; y la transferencia de competencia exige que la adhesión provincial se concrete dentro de parámetros inteligibles que delimiten supuestos, cantidades y criterios de habitualidad.

Por eso, para los fines de este estudio conviene subrayar dos puntos concretos extraídos literalmente de la norma: primero, la literalidad del párrafo final del inciso e) del art. 5° (la atenuación por entrega ocasional y gratuita); segundo, la enumeración del art. 34 que lista explícitamente los preceptos susceptibles de pasar a la órbita provincial. Mantener ambas citas textuales en el cuerpo del trabajo permite mostrar que la Ley N.º 26.052 actuó tanto sobre el plano sustantivo (matizando la punibilidad en supuestos concretos) como sobre el plano organizativo (habilitando competencia provincial), y deja claro por qué cualquier implementación posterior debe incorporar definiciones, umbrales y protocolos técnicos para que la adhesión no derive en arbitrariedad ni en fragmentación probatoria.

Cuestiones téccnicas propias de la investigación;

Artículo 30 (Ley N.º 23.737):

"El juez dispondrá la destrucción por la autoridad nacional correspondiente de los estupefacientes en infracción o de los elementos destinados a su elaboración, salvo que pertenecieren a un tercero no responsable o que pudieran ser aprovechados por la misma autoridad, dejando expresa constancia del uso a atribuirles. Las especies vegetales de Papaver somniferum L, Erithroxylon coca Lam y Cannabis sativa L se destruirán por incineración.

En todos los casos, previamente, deberá practicarse una pericia para determinar su naturaleza, calidad y cantidad, conservando las muestras necesarias para la sustanciación de la causa o eventuales nuevas pericias, muestras que serán destruidas cuando el proceso haya concluido definitivamente.

A solicitud del Registro Nacional de Precursores Químicos establecido en el artículo 44, el juez entregará una muestra para la realización de una pericia para determinar la naturaleza y cantidades de los precursores y sustancias químicas presentes en la misma. Dicho procedimiento será realizado conforme a la reglamentación que se dicte al respecto.

La destrucción a que se refiere el párrafo primero se realizará en acto público dentro de los cinco (5) días siguientes de haberse practicado las correspondientes pericias y separación de muestras en presencia del juez o del secretario del juzgado y de dos (2) testigos y se invitará a las autoridades competentes del Poder Ejecutivo del área respectiva.

Se dejará constancia de la destrucción en acta que se agregará al expediente de la causa firmada por el juez o el secretario, testigos y funcionarios presentes.

Además se procederá al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acreditaren que no podía conocer tal empleo ilícito. Igualmente se procederá a la incautación del beneficio económico obtenido por el delito.

El juez dispondrá la destrucción por la autoridad nacional correspondiente de los estupefacientes en infracción o de los elementos destinados a su elaboración, salvo que pertenecieren a un tercero no responsable o que pudieran ser aprovechados por la misma autoridad, dejando expresa constancia del uso a atribuirles." (Ley N.º 23.737, art. 30)

Análisis del alcance técnico del artículo 30 Ley 23.737:

El artículo 30 establece obligaciones procesales y técnicas vinculadas con el manejo de la prueba física en las causas por estupefacientes. Su núcleo operativo puede condensarse en estas exigencias, todas ellas previstas textualmente en el artículo: primero, la pericia previa para determinar naturaleza, calidad y cantidad de la sustancia; segundo, la conservación de muestras necesarias para la instrucción y peritajes posteriores; tercero, la realización pública y documentada de la destrucción de los estupefacientes una vez practicadas las pericias y separadas las muestras; y cuarto, la formalización documental de cada acto mediante actas que se incorporan al expediente.

Estas previsiones responden a dos objetivos técnicos y jurídicos complementarios. El objetivo técnico es garantizar la trazabilidad y la autenticidad de la evidencia: que exista una cadena de custodia verificable (registro de quién manipula la sustancia, cuándo y en qué condiciones), muestras de control para repetir peritajes si fuere necesario, y procedimientos estandarizados para el análisis que permitan reproducibilidad y evaluación por pares. El objetivo jurídico es preservar la admisibilidad probatoria y la tutela de garantías: si la prueba no fue analizada con los estándares apropiados o si la cadena de custodia presenta lagunas, la defensa podrá cuestionar la validez de los resultados y el tribunal podrá declarar nulidades o excluir pruebas, con impacto directo en la capacidad de obtener una condena fundada.

Implicancias prácticas para la investigación y el juzgamiento

En la praxis, el cumplimiento del art. 30 requiere recursos materiales (laboratorios acreditados, equipos de laboratorio, instalaciones para conservación de muestras), recursos humanos (peritos con formación y certificación) y procedimientos organizativos (actas estandarizadas, protocolos de embalaje y transporte, registro cronológico de custodia). La exigencia de acto público y la participación de testigos en la destrucción y de un acta que quede incorporada al expediente buscan asegurar

transparencia y trazabilidad, elementos que reducen disputas probatorias en instancias ulteriores.

El artículo 34 de la Ley N.º 23.737[19] habilita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante ley de adhesión local, a asumir la competencia para investigar y juzgar determinados supuestos de comercio minorista de estupefacientes. La interacción entre ese marco organizativo (es decir, la reforma del artículo 34 de la Ley N.º 23.737 operada por la Ley N.º 26.052) y las exigencias técnicas del artículo 30 de la misma Ley N.º 23.737 plantea una obligación práctica ineludible: si la investigación o el juzgamiento pasan a jurisdicción provincial, las actuaciones locales deben ajustarse a los estándares técnicos que el artículo 30 establece para garantizar la validez de la prueba.

En términos operativos, eso implica que las provincias que decidan adherir deberán, antes o al mismo tiempo que asuman competencia, disponer de capacidad técnica y protocolos compatibles con lo previsto en el artículo 30 de la Ley N.º 23.737: laboratorios que realicen pericias con metodologías aceptadas, registros y custodia documental y física de las muestras, protocolos públicos de separación de muestras y destrucción, y actas que dejen constancia de cada operación. La Ley N.º 26.052 puede trasladar titularidad procesal, pero no exonera del cumplimiento de las garantías y requisitos probatorios que el artículo 30 consagra; por ello la implementación provincial no puede limitarse a una declaración formal de competencia.

Es preciso entonces incorporar en la práctica provincial un plan concreto de cumplimiento de los requisitos técnicos del artículo 30 dela Ley N.º 23.737 y mecanismos de coordinación con los ámbitos federales, de modo que las pruebas producidas por la provincia sean admisibles en sede federal y no provoquen la fragmentación de la investigación ni vulneraciones de derechos.

Análisis de la Ley Provincial N° 14.239, Santa Fe

"ARTÍCULO 1.- Adhesión. La Provincia de Santa Fe adhiere a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Nacional N° 23.737, y consecuentemente asume su competencia para investigar y sancionar los delitos previstos en dicha norma en las condiciones y con los alcances que la misma establece. La presente adhesión se mantendrá en las

[19] Art. 34 de la Ley N.º 23.737 (sustituido por el art. 2° de la Ley N.º 26.052)

condiciones de vigencia de la norma nacional, incluso en caso de reforma, cambio de numeración o sustitución del texto legal respectivo por otro equivalente."

Este artículo es el acto formal de la adhesión: declara expresamente que Santa Fe se acoge a la excepción competencial prevista por el artículo 34 de la Ley N.º 23.737 (la reforma operada por la Ley N.º 26.052). Jurídicamente habilita a la provincia a asumir la titularidad procesal en los supuestos que la ley nacional autoriza; operativamente obliga a que la implementación provincial respete los límites y condiciones que la norma federal impone, y a mantener vigencia de la adhesión ante eventuales cambios en la numeración o texto nacional.

"ARTÍCULO 2.- Transferencias de Créditos Presupuestarios. El Poder Ejecutivo Provincial requerirá las transferencias de los créditos presupuestarios de la Administración Pública Nacional, Ministerio Público y Poder judicial de la Nación, correspondientes a fuerzas de seguridad, servicio penitenciario y prestación de justicia, de acuerdo a lo previsto por el artículo 5 de la Ley Nacional N° 26.052. Hasta tanto se efectivicen las transferencias de los créditos enunciados precedentemente, el Poder Ejecutivo Provincial efectuará las adecuaciones presupuestarias necesarias a los fines de la implementación de las disposiciones de la presente Ley."

Este precepto vincula la adhesión con la provisión de recursos: reconoce que la asunción de competencia requiere transferencia de créditos desde la Nación (fuerzas, penitenciario, justicia) tal como prevé la Ley N.º 26.052. Mientras esas transferencias no se concreten, la provincia debe realizar ajustes presupuestarios internos. Es central para que la potestad formal devenga en capacidad material.

"ARTÍCULO 3.- Pautas de intervención. La intervención de los distintos organismos y agencias provinciales en materia de microtráfico de estupefacientes se lleva adelante de conformidad con las siguientes pautas: a) Es gradual, en función de la disponibilidad de recursos. b) Es monitoreada en su funcionamiento y resultados, y está sujeta a los reajustes operativos que fueran necesarios. c) Forma parte de una política integral destinada al mejoramiento de la calidad de vida de las personas y al desaliento sostenido de la conducta ilícita. d) Cuenta con la activa participación de los organismos estatales de todos los niveles y de las comunidades directamente afectadas."

El artículo establece criterios de implementación: gradualidad, monitoreo y ajuste, enfoque integral y participación comunitaria. Estas pautas son relevantes para operacionalizar lo previsto por la Ley N.º 26.052 (adhesión provincial) ya que buscan reducir los riesgos de ejecución precipitada y promover supervisión técnica y legitimidad social.

"ARTÍCULO 4.- Prioridades de persecución penal. La persecución penal del microtráfico se enfoca prioritariamente a los siguientes supuestos: a) Mercados abiertos, que se desarrollen en espacios públicos o con posibilidad de acceso público. b) Participación de los traficantes en otras actividades delictivas o contravencionales, o utilización de armas de fuego. c) Participación o involucramiento de menores de edad o de personas en situación de vulnerabilidad, o distribución de estupefacientes a los mismos. d) Distribución en búnkeres, puestos fijos y demás espacios públicos. e) Alteración de la tranquilidad pública, apropiación de instalaciones o lugares de uso público, o degradación del espacio urbano. f) Los que determine la Fiscalía General, por razones de política criminal o utilidad social. Los casos no susceptibles de priorización ... podrán ser archivados en los términos del artículo 21 del Código Procesal Penal."

Acá observamos como la norma fija criterios de priorización que orientan la discrecionalidad fiscal provincial hacia casos de mayor impacto social y riesgo. Vinculado con la Ley N.º 23.737 y con la 26.052, este artículo busca preservar recursos y evitar la criminalización masiva de casos de baja entidad, facilitando que la desagregación competencial no derive en investigación de baja prioridad que genere fragmentación.

"ARTÍCULO 5.- Unidad Fiscal Especial. En el ámbito del Ministerio Público de la Acusación, la persecución penal del microtráfico será coordinada por una Unidad Fiscal Especial ... A dicha unidad corresponderá con exclusividad: a) El diseño general de la estrategia de persecución penal ... b) La selección, categorización y priorización de los casos ... c) La dirección jurídica de la investigación ... d) La coordinación con otros poderes, y con organismos provinciales y federales de investigación e inteligencia ... f) La interacción disuasiva y confidencial con elementos subordinados del microtráfico ..."

La creación de una Unidad Fiscal Especial centraliza la dirección estratégica y operativa de la persecución provincial. Es una respuesta administrativa e institucional

para dar coherencia y profesionalización a la asunción de competencias previstas por la Ley N.º 26.052, y para facilitar la coordinación con fiscales y autoridades federales (art. 34 de la Ley 23.737).

"ARTÍCULO 7.- Organismos Ejecutivos. ... El Ministerio de Justicia y Seguridad creará y pondrá en funciones una agencia especial de inteligencia ... a los efectos del cumplimiento de esta Ley podrán desplegar operaciones de campo y dirigir reportes investigativos a la autoridad fiscal. ... El proyecto de creación definitiva de dicha agencia será remitido ... dentro de los sesenta (60) días ..."

Se autoriza la creación de una agencia provincial de inteligencia especializada, con parámetros sobre su personal y funciones. Vincula capacidades operativas y producción de informes de inteligencia con la autoridad fiscal, requisito práctico para cumplir las exigencias técnicas mencionadas anteriormente del art. 30 de la Ley N.º 23.737 en materia de prueba y para coordinar con organismos federales.

"ARTÍCULO 9.- Destrucción de estupefacientes. La destrucción de los estupefacientes y demás elementos a los que se refiere el artículo 30 de la Ley Nacional N° 23.737, será realizada a través del procedimiento que fije el Tribunal Superior de Justicia y la Fiscalía General de la Provincia, de acuerdo con los principios de celeridad, transparencia y contralor jurisdiccional."

Remite nuevamente de forma al art. 30 de la Ley N.º 23.737 y traslada la responsabilidad procedimental al Tribunal Superior y a la Fiscalía General provincial, exigiendo criterios de celeridad y control. Es un puente directo entre la exigencia técnica nacional y la implementación provincial.

"ARTÍCULO 13.- Potestades reglamentarias. Toda cuestión que no esté expresamente prevista en esta ley será resuelta por el Poder Ejecutivo y por la Fiscalía General, dentro del ámbito de sus respectivas competencias."

Este artículo otorga potestad reglamentaria para cubrir vacíos, pero esa delegación práctica debe ejercerse respetando límites constitucionales (no crear sanciones nuevas) y articulando protocolos técnicos exigidos por la Ley N.º 23.737 (art. 30) y por la necesidad de coordinación que establece la Ley N.º 26.052.

CAPÍTULO 6 : CONCLUSIONES

Antes de exponer conclusiones conviene recordar el método empleado: el trabajo combinó análisis doctrinal, examen jurisprudencial y lectura normativa con atención a la experiencia práctica, lo que permitió contrastar la letra de la Ley N.º 26.052 con los principios constitucionales, las exigencias procesales y las condiciones materiales necesarias para su implementación en Santa Fe.

La Ley N.º 26.052 configura formalmente una habilitación organizativa para que las jurisdicciones locales asuman la investigación y el juzgamiento de supuestos de comercio minorista de estupefacientes, sin alterar el contenido sustantivo de la Ley N.º 23.737. Esa delimitación normativa resulta esencial: la titularidad de la punibilidad y la fijación de escalas penales siguen siendo atribuciones del Congreso. En consecuencia, la adhesión provincial debe interpretarse y aplicarse dentro de los márgenes que impone la reserva de la ley penal y la coherencia del sistema jurídico nacional.

Sin embargo, la mera habilitación normativa no garantiza por sí misma resultados operativos. La experiencia práctica demuestra que, para que la transferencia competencial produzca efectos positivos, es necesario acompañarla de reglas y medios concretos. Entre ellos, definiciones operativas que identifiquen con claridad qué supuestos corresponden al “menudeo”, criterios objetivos de conexidad que orienten la prelación investigativa, protocolos técnicos unificados sobre cadena de custodia y peritajes, y sistemas de homologación de laboratorios y peritos. La ausencia de estos elementos facilita interpretaciones divergentes, aumenta la litigiosidad competencial y pone en riesgo la continuidad de la inteligencia y la admisibilidad probatoria.

También resulta indiscutible que la implementación exige recursos materiales y financieros verificables. La Ley N.º 26.052 no provee por sí sola medios técnicos: la conversión de la potestad formal en capacidad real depende de acuerdos concretos (convenios de transferencia condicionados a hitos técnicos, planes de inversión en unidades fiscales y laboratorios, programas de certificación y capacitación) y de mecanismos de auditoría externa que permitan verificar cumplimiento y corregir desviaciones.

La doctrina y la jurisprudencia clásica introducen límites complementarios que no pueden soslayarse. Fallos como Delfino y Cimadamore, y criterios internacionales

sobre la necesidad de “ley” formal para restricciones de derechos, exigen que la ley marco contenga bases inteligibles y que la reglamentación o la actuación administrativa no alteren el espíritu ni el contenido de la norma delegante. En la práctica de la desfederalización esto obliga a que las leyes provinciales de adhesión y los protocolos no introduzcan efectos punitivos nuevos ni sustituyan la función legislativa en materia penal; deben circunscribirse a aspectos organizativos, procedimentales y de cooperación.

La cuestión de gobierno es otro aspecto relevante a observar. La reasignación competencial modifica incentivos, prioridades y relaciones entre actores locales: autoridades políticas, Ministerio Público provincial, fuerzas de seguridad y ciudadanía. Por ello la articulación entre legalidad y gobernanza exige condicionalidad en las transferencias, transparencia en la ejecución de recursos, mesas mixtas con mandatos claros y rendición pública periódica de resultados. Sin estos contrapesos, aumenta el riesgo de captura política o de incentivos que prioricen metas cuantitativas sobre la calidad de la investigación.

Finalmente, desde la perspectiva de política criminal, la validez de la desfederalización debe evaluarse por su impacto real en la persecución integral de conductas ilícitas: más causas iniciadas no equivale necesariamente a mayor eficacia en la desarticulación de redes. Los indicadores pertinentes para valorar el éxito incluyen la tasa de causas provinciales que resultan en investigaciones federales por conexidad, la proporción de pruebas aceptadas en sedes superiores, la tasa de nulidades por defectos técnicos y la efectividad en la desarticulación de circuitos de suministro. Una evaluación periódica y externa de esos indicadores permitirá ajustar la implementación y preservar tanto la unidad operativa como las garantías procesales.

En síntesis, la desfederalización del microtráfico en Santa Fe es jurídicamente admisible y ofrece potenciales ventajas operativas, pero su legitimidad material y su eficacia dependen de un andamiaje normativo, técnico y de gobernanza que transforme la potestad formal en capacidad real sin comprometer la reserva de la ley penal ni las garantías constitucionales. Sin ese andamiaje, la adhesión corre el riesgo de generar fragmentación investigativa y resultados procesales precarios; con él, puede ser una herramienta útil para mejorar la respuesta local frente al narcomenudeo.

CAPITULO 7: BIBLIOGRAFÍA

- Mabel Müller.- S-1222/03 PROYECTO DE LEY El Senado y Cámara de Diputados. 2003.
- Humberto Quiroga Lavie y otros, Derecho Constitucional Argentino (Tomo I), Santa fe 2009, Rubinzal
- Bidart Campos Germán, Compendio de Derecho Constitucional. Ediar 2008.
- D'Angelo, Horacio. (1996). Derechos políticos en la Constitución. FACES, 2(2)
- Eugenio R. Zaffaroni Manual de derecho penal. Parte general. Ediar. 2006
- Eugenio R. Zaffaroni, Alejandro Slokar, Manual de derecho penal. segunda edición. Ediar. 2001
- Claus Roxin. Derecho procesal penal. Traducción. Editores del puerto. 2000
- Enciclopedia Online Concepto. Disponible en https://concepto.de/derecho-administrativo/
- Leandro Leonel Arraga La desfederalización del microtráfico en Santa Fe. Análisis de la ley n° 14.239 y su implementación. disponible en https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fundamentos Fallo . Delfino, 20/06/1927 Fundamentos. Fallo 191:245 Cimadamore (CSJN, 1941)
- F VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI Fallo 348.113 Loyola, Sergio Alejandro s/ comercialización de estupefacientes 2025.

CAPITULO 8: ANEXOS:

A) Texto Ley N.º 23.737.

Ley N° 23.737

Su modificación. Incorpórase el artículo 18 bis a la Ley N° 10.903. Remplázanse los artículos 25 y 26 de la Ley N° 20.655 e incorpórase a la misma el artículo 26 bis. Deróganse los artículos 1° al 11 de la Ley N° 20.771 y sus modificatorias.

Sancionada: Setiembre 21 de 1989.

Promulgada de Hecho: Octubre 10 de 1989.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
Sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1° — Reemplázase el artículo 204 del Código Penal por el siguiente texto:

Artículo 204: Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que estando autorizado para la venta de sustancias medicinales, las suministrare en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica o diversa de la declarada o convenida, o sin la presentación y archivo de la receta de aquellos productos que según las reglamentaciones vigentes no pueden ser comercializados sin ese requisito.

Art. 2º — Incorpórase como artículo 204 bis del Código Penal el siguiente texto:

Artículo 204 bis: Cuando el delito previsto en el artículo anterior se cometiere por negligencia, la pena será de multa de trescientos australes a seis mil australes.

Art. 3º — Incorpórase como artículo 204 ter del Código Penal el siguiente texto:

Artículo 204 ter: Será reprimido con multa de seiscientos australes a doce mil australes el que teniendo a su cargo la dirección, administración, control o vigilancia de un establecimiento destinado al expendio de medicamentos, omitiere cumplir con los

deberes a su cargo posibilitando la comisión de alguno de los hechos previstos en el art. 204.

Art. 4º — Incorpórase como artículo 204 quáter del Código Penal el siguiente texto:

Artículo 204 quáter: Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que sin autorización vendiere sustancias medicinales que requieran receta médica para su comercialización.

Art. 5º — Será reprimido con prisión de cuatro (4) a quince (15) años y multa de cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijas el que sin autorización o con destino ilegítimo: a) Siembre o cultive plantas o guarde semillas, precursores químicos o cualquier otra materia prima para producir o fabricar estupefacientes, o elementos destinados a tales fines;

b) Produzca, fabrique, extraiga o prepare estupefacientes;

c) Comercie con estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o transporte;

d) Comercie con plantas o sus semillas, utilizables para producir estupefacientes, o las tenga con fines de comercialización, o las distribuya, o las dé en pago, o las almacene o transporte;

e) Entregue, suministre, aplique o facilite a otros estupefacientes a título oneroso. Si lo fuese a título gratuito, se aplicará prisión de tres (3) a doce (12) años y multa de quince (15) a trescientas (300) unidades fijas.

Si los hechos previstos en los incisos precedentes fueren ejecutados por quien desarrolla una actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público, se aplicará, además, inhabilitación especial de cinco (5) a quince (15) años.

En el caso del inciso a), cuando por la escasa cantidad sembrada o cultivada y demás circunstancias, surja inequívocamente que ella está destinada a obtener estupefacientes

para consumo personal, la pena será de un (1) mes a dos (2) años de prisión y serán aplicables los artículos 17, 18 y 21.

En el caso del inciso e) del presente artículo, cuando la entrega, suministro o facilitación fuere ocasional y a título gratuito y por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiere inequívocamente que es para uso personal de quien lo recepta, la pena será de seis (6) meses a tres (3) años de prisión y, si correspondiere, serán aplicables los artículos 17, 18 y 21.

Ley N° 27.302

Art. 6º — Será reprimido con prisión de cuatro (4) a quince (15) años y multa de cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijas el que introdujera al país estupefacientes fabricados o en cualquier etapa de su fabricación, precursores químicos o cualquier otra materia prima destinada a su fabricación o producción, habiendo efectuado una presentación correcta ante la Aduana y posteriormente alterara ilegítimamente su destino de uso.

En estos supuestos la pena será de tres (3) a doce (12) años de prisión cuando surgiere inequívocamente, por su cantidad, que los mismos no serán destinados a comercialización dentro o fuera del territorio nacional.

Si los hechos fueren realizados por quien desarrolle una actividad cuyo ejercicio depende de autorización, licencia o habilitación del poder público, se aplicará además inhabilitación especial de cinco (5) a veinte (20) años.

Ley N° 27.302 B.O. 8/11/2016)

Art. 7º — Será reprimido con prisión de ocho (8) a veinte (20) años y multa de noventa (90) a mil ochocientas (1.800) unidades fijas, el que organice o financie cualquiera de las actividades ilícitas a que se refieren los artículos 5° y 6° de esta ley, y los artículos 865, inciso h), y 866 de la ley 22.415.

(Artículo sustituido por art. 3° de la Ley N° 27.302 B.O. 8/11/2016)

Art. 8º — Será reprimido con reclusión o prisión de tres a quince años y multa de seis mil a trescientos mil australes e inhabilitación especial de cinco a doce años, el que estando autorizado para la producción, fabricación, extracción, preparación, importación, exportación, distribución o venta de estupefacientes los tuviese en cantidades distintas de las autorizadas; o prepare o emplee compuestos naturales, sintéticos u oficinales que oculten o disimulen sustancias estupefacientes; y a que aplicare, entregare, o vendiere estupefacientes sin receta médica o en cantidades mayores a las recetadas.

Art. 9º — Será reprimido con prisión de dos a seis años y multa de tres mil a cincuenta mil australes e inhabilitación especial de uno a cinco años, el médico u otro profesional autorizado para recetar, que prescribiera, suministrare o entregare Estupefacientes fuera de los casos que indica la terapéutica o en dosis mayores de las necesarias. Si lo hiciera con destino ilegítimo la pena de reclusión o prisión será de cuatro a quince años.

Art. 10. — Será reprimido con reclusión o prisión de tres a doce años y multa de tres mil a cincuenta mil australes el que facilitare, aunque sea a título gratuito, un lugar o elementos, para que se lleve a cabo alguno de los hechos previstos por los artículos anteriores. La misma pena se aplicará al que facilitare un lugar para que concurran personas con el objeto de usar estupefacientes.

En caso que el lugar fuera un local de comercio, se aplicará la accesoria de inhabilitación para ejercer el comercio por el tiempo de la condena, la que se elevará al doble del tiempo de la misma si se tratare de un negocio de diversión.

Durante la sustanciación del sumario criminal el juez competente podrá decretar preventivamente la clausura del local.

Art. 11 — Las penas previstas en los artículos precedentes serán aumentadas en un tercio del máximo a la mitad del mínimo, sin que las mismas puedan exceder el máximo legal de la especie de pena de que se trate:

a) Si los hechos se cometieren en perjuicio de mujeres embarazadas o de personas disminuidas psíquicamente, o sirviéndose de menores de dieciocho años o sin perjuicio de éstos;

b) Si los hechos se cometieren subrepticiamente o con violencia, intimidación o engaño.

c) Si en los hechos intervinientes tres o más personas organizadas para cometerlos;

d) Si los hechos se cometieren por un funcionario público encargado de la prevención o persecución de los delitos aquí previstos o por un funcionario público encargado de la guarda de presos y en perjuicio de éstos;

e) Cuando el delito se cometiere en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, lugar de detención, institución deportiva, cultural o social o en sitios donde se realicen espectáculos o diversiones públicos o en otros lugares a los que escolares y estudiantes acudan para realizar actividades educativas, deportivas o sociales;

f) Si los hechos se cometieren por un docente, educador o empleado de establecimientos educacionales en general, abusando de sus funciones específicas.

Art. 12 — Será reprimido con prisión de dos a seis años y multa de seiscientos a doce mil australes:

a) El que preconizare o difundiere públicamente el uso de estupefacientes, o indujere a otro a consumirlos;

b) El que usare estupefacientes con ostentación y trascendencia al público.

Art. 13 — Si se usaren estupefacientes para facilitar o ejecutar otro delito, la pena prevista para el mismo se incrementará en un tercio del mínimo y del máximo, no pudiendo exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate.

Art. 14 — Será reprimido con prisión de uno a seis años y multa de trescientos a seis mil australes el que tuviere en su poder estupefacientes.

La pena será de un mes a dos años de prisión cuando, por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiere inequívocamente que la tenencia es para uso personal.

Art. 15 — La tenencia y el consumo de hojas de coca en su estado natural destinado a la práctica del coqueo o masticación, o a su empleo como infusión, no será considerada como tenencia o consumo de estupefacientes.

Art. 16 — Cuando el condenado por cualquier delito dependiere física o psíquicamente de estupefacientes, el juez impondrá, además de la pena, una medida de seguridad curativa que consistirá en un tratamiento de desintoxicación y rehabilitación por el

tiempo necesario a estos fines, y cesará por resolución judicial, previo dictamen de peritos que así lo aconsejen.

Art. 17 — En el caso del artículo 14, segundo párrafo, si en el juicio se acreditase que la tenencia es para uso personal, declarada la culpabilidad del autor y que el mismo depende física o psíquicamente de estupefacientes, el juez podrá dejar en suspenso la aplicación de la pena y someterlo a una medida de seguridad curativa por el tiempo necesario para su desintoxicación y rehabilitación.

Acreditado su resultado satisfactorio, se lo eximirá de la aplicación de la pena. Si transcurridos dos años de tratamiento no se ha obtenido un grado aceptable de recuperación por su falta de colaboración, deberá aplicársele la pena y continuar con la medida de seguridad por el tiempo necesario o solamente esta última.

Art. 18 — En el caso de artículo 14, segundo párrafo, si durante el sumario se acreditase por semiplena prueba que la tenencia es para uso personal y existen indicios suficientes a criterio del juez de la responsabilidad del procesado y éste dependiere física o psíquicamente de estupefacientes, con su consentimiento, se le aplicará un tratamiento curativo por el tiempo necesario para su desintoxicación y rehabilitación y se suspenderá el trámite del sumario.

Acreditado su resultado satisfactorio, se dictará sobreseimiento definitivo. Si transcurridos dos años de tratamiento, por falta de colaboración del procesado no se obtuvo un grado aceptable de recuperación, se reanudara el trámite de la causa y, en su caso, podrá aplicársele la pena y continuar el tratamiento por el tiempo necesario, o mantener solamente la medida de seguridad.

Art. 19 — La medida de seguridad que comprende el tratamiento de desintoxicación y rehabilitación, prevista en los artículos 16, 17 y 18 se llevará a cabo en establecimientos adecuados que el tribunal determine de una lista de instituciones bajo conducción profesional reconocidas y evaluadas periódicamente, registradas oficialmente y con autorización de habilitación por la autoridad sanitaria nacional o provincial, quien hará conocer mensualmente la lista actualizada al Poder Judicial, y que será difundida en forma pública.

El tratamiento podrá aplicársele preventivamente al procesado cuando prestare su consentimiento para ello o cuando existiere peligro de que se dañe a sí mismo o a los demás.

El tratamiento estará dirigido por un equipo de técnicos y comprenderá los aspectos médicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos, criminológicos y de asistencia social, pudiendo ejecutarse en forma ambulatoria, con internación o alternativamente, según el caso.

Cuando el tratamiento se aplicare al condenado su ejecución será previa, computándose el tiempo de duración de la misma para el cumplimiento de la pena. Respecto de los procesados, el tiempo de tratamiento suspenderá la prescripción de la acción penal.

El Servicio Penitenciario Federal o Provincial deberá arbitrar los medios para disponer en cada unidad de un lugar donde, en forma separada del resto de los demás internos, pueda ejecutarse la medida de seguridad de rehabilitación de los artículos 16, 17 y 18.

Art. 20 — Para la aplicación de los supuestos establecidos en los artículos 16, 17 y 18 el juez, previo dictamen de peritos, deberá distinguir entre el delincuente que hace uso indebido de estupefacientes y el adicto a dichas drogas que ingresa al delito para que el tratamiento de rehabilitación en ambos casos, sea establecido en función del nivel de patología y del delito cometido, a los efectos de la orientación terapéutica más adecuada.

Art. 21 — En el caso del artículo 14, segundo párrafo, si el procesado no dependiere física o psíquicamente de estupefacientes por tratarse de un principiante o experimentador, el juez de la causa podrá, por única vez, sustituir la pena por una medida de seguridad educativa en la forma y modo que judicialmente se determine.

Tal medida, debe comprender el cumplimiento obligatorio de un programa especializado relativo al comportamiento responsable frente al uso y tenencia indebida de estupefacientes, que con una duración mínima de tres meses, la autoridad educativa nacional o provincial, implementará a los efectos del mejor cumplimiento de esta ley.

La sustitución será comunicada al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, organismo que lo comunicará solamente a los tribunales del país con competencia para la aplicación de la presente Ley, cuando éstos lo requiriesen.

Si concluido el tiempo d e tratamiento éste no hubiese dado resultado satisfactorio por la falta de colaboración del condenado, el tribunal hará cumplir la pena en la forma fijada en la sentencia.

Art. 22 — Acreditado un resultado satisfactorio de las medidas de recuperación establecidas en los artículos 17, 18 y 21 si después de un lapso de tres años de dicha recuperación, el autor alcanzara una reinserción social plena, familiar, laboral y educativa, el juez previo dictamen de peritos, podrá librar oficio al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria para la supresión de la anotación relativa al uso y tenencia indebida de estupefacientes.

Art. 23 — Será reprimido con prisión de dos a seis años e inhabilitación especial de cuatro a ocho, años el funcionario público dependiente de la autoridad sanitaria con responsabilidad funcional sobre el control de la comercialización de estupefacientes, que no ejecutare los deberes impuestos por las leyes o reglamentos a su cargo u omitiere cumplir las órdenes que en consecuencia de aquéllos le impartieren sus superiores jerárquicos.

(Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 24.424 B.O. 9/1/1995)

Art. 24 — El que, sin autorización o con destino ilegítimo, ingrese precursores químicos en la zona de seguridad de frontera, será reprimido con prisión de un (1) año a seis (6) años, multa de quince (15) a trescientas (300) unidades fijas e inhabilitación especial de uno (1) a cuatro (4) años. Se dispondrá además el comiso de la mercadería en infracción, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder.

(Artículo sustituido por art. 4° de la Ley N° 27.302 B.O. 8/11/2016)

Art. 25 — *(Artículo derogado por art. 29 de la Ley N° 25.246 B.O. 10/5/2000)*

Art. 26 — En la investigación de los delitos previstos en la Ley no habrá reserva bancaria o tributaria alguna. El levantamiento de la reserva sólo podrá ser ordenado por el Juez de la causa.

La información obtenida sólo podrá ser utilizada en relación a la Investigación de los hechos previstos en esta Ley.

Art. 26 Bis — La prueba que consista en fotografías, filmaciones o grabaciones, será evaluada por el tribunal en la medida en que sea comprobada su autenticidad.

(Artículo incorporado por art. 3° de la Ley N° 24.424 NB.O. 9/1/1995)

Art. 27 — En todos los casos en que el autor de un delito previsto en esta ley lo cometa como agente de una persona jurídica y la característica requerida para el autor no la presente éste sino la persona jurídica, será reprimido como si el autor presentare esta característica.

Cuando cualquier delito previsto en esta ley sea cometido a través de una persona jurídica, se aplicará a esta multa de doscientas treinta (230) a mil ochocientas (1.800) unidades fijas, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a los autores y partícipes que hubieren actuado en su nombre, representación, interés o beneficio. En caso de reincidencia será sancionada con la cancelación de la personería jurídica.

(Artículo sustituido por art. 5° de la Ley N° 27.302 B.O. 8/11/2016)

Art. 28 — El que públicamente imparta instrucciones acerca de la producción, fabricación, elaboración o uso de estupefacientes, será reprimido con prisión de dos a ocho años.

En la misma pena incurrirá quien por medios masivos de comunicación social explique en detalle el modo de emplear como estupefaciente cualquier elemento de uso o venta libre.

Art. 29 — Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que falsificare recetas médicas, o a sabiendas las imprimiera con datos supuestos o con datos ciertos sin autorización del profesional responsable de la matrícula; quien las suscribiere sin facultad para hacerlo o quien las aceptare teniendo conocimiento de su ilegítima procedencia o irregularidad. En el caso que correspondiere se aplicará la accesoria de inhabilitación para ejercer el comercio por el doble de tiempo de la condena.

Art. 29 BIS — Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que tomare parte en una confabulación de dos o más personas, para cometer alguno de los delitos previstos en los artículos 5, 6, 7, 8, 10 y 25 de la presente ley, y en el artículo 866 del Código Aduanero.

La confabulación será punible a partir del momento en que alguno de sus miembros realice actos manifiestamente reveladores de la decisión común de ejecutar el delito para el que se habían concertado.

Quedará eximido de pena el que revelare la confabulación a la autoridad antes de haberse comenzado la ejecución del delito para el que se la había formado, así como el que espontáneamente impidiera la realización del plan.

(Artículo incorporado por art. 4° de la Ley N° 24.424 B.O. 9/1/1995)

Art. 29 TER — *(Artículo derogado por art. 17 de la Ley N° 27.304 B.O. 2/11/2016)*

Art. 30 — El juez dispondrá la destrucción por la autoridad nacional correspondiente de los estupefacientes en infracción o de los elementos destinados a su elaboración, salvo que pertenecieren a un tercero no responsable o que pudieran ser aprovechados por la misma autoridad, dejando expresa constancia del uso a atribuirles. Las especies vegetales de Papaver somniferum L, Erithroxylon coca Lam y Cannabis sativa L se destruirán por incineración.

En todos los casos, previamente, deberá practicarse una pericia para determinar su naturaleza, calidad y cantidad, conservando las muestras necesarias para la sustanciación de la causa o eventuales nuevas pericias, muestras que serán destruidas cuando el proceso haya concluido definitivamente.

A solicitud del Registro Nacional de Precursores Químicos establecido en el artículo 44, el juez entregará una muestra para la realización de una pericia para determinar la naturaleza y cantidades de los precursores y sustancias químicas presentes en la misma. Dicho procedimiento será realizado conforme a la reglamentación que se dicte al respecto.

La destrucción a que se refiere el párrafo primero se realizará en acto público dentro de los cinco (5) días siguientes de haberse practicado las correspondientes pericias y separación de muestras en presencia del juez o del secretario del juzgado y de dos (2) testigos y se invitará a las autoridades competentes del Poder Ejecutivo del área respectiva.

Se dejará constancia de la destrucción en acta que se agregará al expediente de la causa firmada por el juez o el secretario, testigos y funcionarios presentes.

Además se procederá al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la

comisión del delito, salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acreditaren que no podía conocer tal empleo ilícito. Igualmente se procederá a la incautación del beneficio económico obtenido por el delito.

(Artículo sustituido por art. 6° de la Ley N° 27.302 B.O. 8/11/2016)

Art. 31 — Efectivos de cualesquiera de los organismos de seguridad y de la Administración Nacional de Aduanas podrán actuar en jurisdicción de las otras en persecución de delincuentes, sospechosos de delitos e infractores de esta Ley o para la realización de diligencias urgentes relacionadas con la misma, debiendo darse inmediato conocimiento al organismo de seguridad del lugar.

Los organismos de seguridad y la Administración Nacional de Aduanas adoptarán un mecanismo de consulta permanente y la Policía Federal Argentina ordenará la información que le suministren aquéllos, quienes tendrán un sistema de acceso al banco de datos para una eficiente lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes en todo el país.

Mantendrán su vigencia los convenios que hubiesen celebrado los organismos de seguridad, la Administración Nacional de Aduanas y demás entes administrativos con el objeto de colaborar y aunar esfuerzos en la lucha contra el narcotráfico y la prevención del abuso de drogas.

Art. 31 Bis — *(Artículo derogado por art. 19 de la Ley N° 27.319 B.O. 22/11/2016).*

Art. 31 Ter — *(Artículo derogado por art. 19 de la Ley N° 27.319 B.O. 22/11/2016).*

Art. 31 Quater — *(Artículo derogado por art. 19 de la Ley N° 27.319 B.O. 22/11/2016).*

Art. 31 Quinques — *(Artículo derogado por art. 19 de la Ley N° 27.319 B.O. 22/11/2016).*

Art. 31 Sexies — *(Artículo derogado por art. 19 de la Ley N° 27.319 B.O. 22/11/2016).*

Art. 32 — Cuando la demora en el procedimiento pueda comprometer el éxito de la investigación, el juez de la causa podrá actuar en ajena jurisdicción territorial,

ordenando a las autoridades de prevención las diligencias que entienda pertinentes, debiendo comunicar las medidas dispuestas al juez del lugar.

Además, las autoridades de prevención deben poner en conocimiento del juez del lugar los resultados de las diligencias practicadas, poniendo a disposición del mismo las personas detenidas a fin de que este magistrado controle si la privación de la libertad responde estrictamente a la s medidas ordenadas, constatado este extremo el juez del lugar pondrá a los detenidos a disposición del juez de la causa.

Art. 33 — *(Artículo derogado por art. 19 de la Ley N° 27.319 B.O. 22/11/2016).*

Art. 33 Bis — *(Artículo derogado por art. 19 de la Ley N° 27.319 B.O. 22/11/2016).*

Art. 34 — Los delitos previstos y penados por esta ley serán de competencia de la justicia federal en todo el país, excepto para aquellas provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que, mediante ley de adhesión, opten por asumir su competencia en las condiciones y con los alcances que se prevén a continuación:

1. Artículo 5º incisos c) y e), cuando se comercie, entregue, suministre o facilite estupefacientes fraccionados en dosis destinadas directamente al consumidor.

2. Artículo 5º penúltimo párrafo.

3. Artículo 5º Ultimo párrafo.

4. Artículo 14.

5. Artículo 29.

6. Artículos 204, 204 bis, 204 ter y 204 quater del Código Penal.

(Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 26.052 B.O. 31/8/2005)

Art. 34 Bis — Las personas que denuncien cualquier delito previsto en esta ley o en el artículo 866 del Código Aduanero, se mantendrán en el anonimato.

(Artículo incorporado por art. 13 de la Ley N° 24.424 B.O. 9/1/1995).

Art. 34 Ter — Créase en cada jurisdicción que haya ejercido la opción a la que refiere el artículo 34 de la presente ley, una mesa de intercambio de información que está integrada por los Jueces Federales, los representantes del Ministerio Público Fiscal de la

Nación, los Fiscales Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o los Jueces Provinciales, que tengan a su cargo las investigaciones por infracción a la ley 23.737 y sus modificatorias y por los representantes de la Procuraduría de Narcocriminalidad. En dicho ámbito se intercambiarán criterios de política criminal en torno a las investigaciones y se compartirá toda la información relacionada con las causas e investigaciones en curso.

(Artículo incorporado por art. 2° de la Ley N° 27.502 B.O. 14/5/2019)

Art. 35 — Incorpórase a la Ley N° 10.903 como art. 18 bis el siguiente:

Artículo 18 bis: En todos los casos en que una mujer embarazada diera a luz en el transcurso del proceso o durante el cumplimiento de una condena por infracción a la ley de estupefacientes, la madre deberá, dentro de los cinco días posteriores al nacimiento someter al hijo a una revisación médica especializada para determinar si presenta síntomas de dependencia de aquéllos.

La misma obligación tendrá el padre, el tutor y el guardador.

Su incumplimiento será penado con multa de ciento veinte a novecientos australes y el juez deberá ordenar la medida omitida.

Art. 36 — Si como consecuencia de infracciones a la presente Ley, el juez de la causa advirtiere que el padre o la madre han comprometido la seguridad, la salud física o psíquica o la moralidad de sus hijos menores, deberá remitir los antecedentes pertinentes al juez competente para que resuelva sobre la procedencia de las previsiones del artículo 307, inciso 3, del Código Civil.

Art. 37 — Reemplázanse los artículos. 25 y 26 de la Ley N° 20.655 por los siguientes:

Artículo 25: Será reprimido con prisión de un mes a tres años, si no resultare un delito más severamente penado, el que suministrare a un participante en una competencia deportiva, con su consentimiento o sin él, sustancias estimulantes o depresivas tendientes a aumentar o disminuir anormalmente su rendimiento.

La misma pena tendrá el participante en una competencia deportiva que usare algunas de estas sustancias o consintiere su aplicación por un tercero con el propósito indicado en el párrafo anterior.

Artículo 26: Será reprimido con prisión de un mes a tres años, si no resultare un delito más severamente penado, el que suministre sustancias estimulantes o depresivas a animales que intervengan en competencias con la finalidad de aumentar o disminuir anormalmente su rendimiento.

La misma pena se aplicará a quienes dieren su consentimiento para ello o utilizaren los animales para una competencia con conocimientos de esa circunstancia.

Art. 38 — Incorpórase como art. 26 bis de la Ley N° 20.655 el siguiente:

Artículo 26 bis: Si las sustancias previstas en los artículos anteriores fueren estupefacientes, se aplicará:

1. En el caso del primer párrafo del art. 25, reclusión o prisión de cuatro a quince años y multa de seis mil a quinientos mil australes.

2. En el caso del segundo párrafo del art. 25, prisión de un mes a cuatro años.

3. Para el supuesto del art. 26, prisión de un mes a cuatro años y multa de tres mil a cincuenta mil australes.

Art. 39 — Salvo que se hubiese resuelto con anterioridad, la sentencia condenatoria decidirá definitivamente respecto de los bienes recuperados y del beneficio económico a que se refiere el artículo 30.

Los bienes recuperados o el producido de su venta se destinarán a la lucha contra el tráfico ilegal de estupefacientes, su prevención y la rehabilitación de los afectados por el consumo, según la escala de distribución establecida en el RÉGIMEN DE CONSERVACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES PROVENIENTES DE ACTIVIDAD ILÍCITA CAUTELADOS Y RECUPERADOS EN LOS PROCESOS PENALES DE COMPETENCIA NACIONAL Y FEDERAL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

El mismo destino se dará a las multas que se recauden por aplicación de esta ley y a los

bienes recuperados o al producido de su venta, por los delitos previstos en la Sección XII, Título I -Delitos Aduaneros- de la Ley Nº 22.415, cuando el objeto de dichos delitos sean estupefacientes, precursores o productos químicos.

En las causas de jurisdicción federal y nacional los jueces o las autoridades competentes entregarán las multas conforme a lo establecido por esta ley.

En las causas de jurisdicción provincial, las multas, los beneficios económicos y los bienes recuperados o el producido de su venta, corresponderán a la provincia.

(Artículo sustituido por art. 12 del Decreto Nº 575/2025 B.O. 13/8/2025.)

Art. 40 — Modifícase el último párrafo del art. 77 del Código Penal por el siguiente texto:

El término estupefacientes comprende los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica que se incluyan en las listas que se elaboren y actualicen periódicamente por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 41 — Hasta la publicación del decreto por el Poder Ejecutivo Nacional a que se refiere el artículo anterior, valdrá como Ley complementaria las listas que hubiese establecido la autoridad sanitaria nacional en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 20.771, que tuviesen vigencia en la fecha de promulgación de la presente ley.

Art. 42 — El Ministerio de Educación y Justicia en coordinación con el Ministerio de Salud y Acción Social y las autoridades educaciones y sanitarias provinciales, considerarán en todos los programas de formación de profesionales de la educación, los diversos aspectos del uso indebido de droga, teniendo presente las orientaciones de los tratados internacionales suscriptos por el país, las políticas y estrategias de los organismos internacionales especializados en la materia, los avances de la investigación científica relativa a los estupefacientes y los informes específicos de la Organización Mundial de la Salud.

Sobre las mismas pautas, desarrollarán acciones de información a los educandos, a los grupos organizados de la comunidad y a la población en general.

Art. 43 — El Estado nacional asistirá económicamente a las provincias que cuenten o contaren en el futuro con centros públicos de recuperación de los adictos a los estupefacientes.

El Poder Ejecutivo nacional incluirá anualmente en el presupuesto nacional una partida destinada a tales fines. Asimismo proveerá de asistencia técnica a dichos centros.

Art. 44 — El Poder Ejecutivo nacional elaborará y actualizará periódicamente, por decreto, listados de precursores, sustancias o productos químicos que, por sus características o componentes, puedan servir de base o ser utilizados en la elaboración de estupefacientes. La reglamentación establecerá qué tipo de mezclas que contengan en su formulación dichas sustancias químicas estarán sujetas a fiscalización. Las personas físicas o jurídicas que produzcan, fabriquen, preparen, elaboren, reenvasen, distribuyan, comercialicen por mayor o menor, almacenen, importen, exporten, transporten, transborden o realicen cualquier otro tipo de transacción, tanto nacional como internacional, con sustancias o productos químicos incluidos en el listado al que se refiere el párrafo anterior, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Precursores Químicos.

Igual obligación tendrán las personas físicas o jurídicas que fabriquen, enajenen, adquieran, importen, exporten o almacenen máquinas para elaborar cápsulas, tabletas o comprimidos.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los párrafos segundo y tercero será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder.

(Artículo sustituido por art. 7° de la Ley N° 27.302 B.O. 8/11/2016)

Art. 44 bis — El que falseare los datos suministrados al Registro Nacional de Precursores Químicos u omitiere su presentación, será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años, e inhabilitación especial de dos (2) a seis (6) años.

(Artículo incorporado por art. 8° de la Ley N° 27.302 B.O. 8/11/2016)

Art. 45 — A los efectos de esta ley, una (1) unidad fija equivale en pesos al valor de un (1) formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores

Químicos.

(Artículo incorporado por art. 9° de la Ley N° 27.302 B.O. 8/11/2016)

Art. 46 — Deróganse los arts. 1º a 11 inclusive de la Ley N° 20.771 y sus modificatorias.

B. Texto Ley N.º 26.052.

ESTUPEFACIENTES

Ley 26.052

Modifícase la Ley Nº 23.737.

Sancionada: Julio 27 de 2005

Promulgada de Hecho: Agosto 30 de 2005

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Incorpórase como último párrafo del artículo 5º de la Ley 23.737 el siguiente:

"En el caso del inciso e) del presente artículo, cuando la entrega, suministro o facilitación fuere ocasional y a título gratuito y por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiere inequívocamente que es para uso personal de quien lo recepta, la pena será de SEIS (6) meses a TRES (3) años de prisión y, si correspondiere, serán aplicables los artículos 17, 18 y 21."

ARTICULO 2º — Sustitúyese el artículo 34 de la Ley 23.737 por el siguiente:

"Artículo 34: Los delitos previstos y penados por esta ley serán de competencia de la justicia federal en todo el país, excepto para aquellas provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que, mediante ley de adhesión, opten por asumir su competencia en las condiciones y con los alcances que se prevén a continuación:

1. Artículo 5º incisos c) y e), cuando se comercie, entregue, suministre o facilite estupefacientes fraccionados en dosis destinadas directamente al consumidor.

2. Artículo 5º penúltimo párrafo.

3. Artículo 5º Ultimo párrafo.

4. Artículo 14.

5. Artículo 29.

6. Artículos 204, 204 bis, 204 ter y 204 quater del Código Penal.

ARTICULO 3º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 23.737 y sus modificatorias, conocerá la justicia federal cuando la causa tuviere conexidad subjetiva y/u objetiva con otra sustanciada en dicho fuero.

Cuando se genere una contienda de competencia, la investigación quedará a cargo de la justicia federal hasta que se resuelva dicha cuestión.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.502 B.O. 14/5/2019)

ARTICULO 4º — En caso de duda sobre la competencia, prevalecerá la justicia federal.

ARTICULO 5º — A los efectos de la presente ley, establécese un sistema de transferencias proporcionales, a las jurisdicciones (provinciales o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) que adhieran, y que así lo requieran de los créditos presupuestarios de la Administración Pública Nacional, Ministerio Público y Poder Judicial de la Nación correspondientes a fuerzas de seguridad, servicio penitenciario y prestación de justicia con el objeto de garantizar la ejecución de la presente ley.

ARTICULO 6º — Sustitúyese el artículo 39 de la Ley 23.737 por el siguiente:

"Artículo 39.- Salvo que se hubiese resuelto con anterioridad, la sentencia condenatoria decidirá definitivamente respecto de los bienes decomisados y de los beneficios económicos a que se refiere el artículo 30.

Los bienes o el producido de su venta se destinarán a la Lucha contra el Tráfico ilegal de estupefacientes, su prevención y la rehabilitación de los afectados por el consumo.

El mismo destino se dará a las multas que se recauden por aplicación de esta ley.

Asimismo, el mismo destino se le dará a los bienes decomisados o al producido de su venta, por los delitos previstos en la sección XII, Título I de la Ley 22.415, cuando el objeto de dichos delitos sean estupefacientes, precursores o productos químicos.

En las causas de jurisdicción federal y nacional los jueces o las autoridades competentes entregarán las multas, los beneficios económicos y los bienes decomisados o el producido de su venta a que se refieren los párrafos precedentes, conforme lo establecido por esta ley.

"En las causas de jurisdicción provincial las multas, los beneficios económicos y los bienes decomisados o el producido de su venta, corresponderá a la provincia.

ARTICULO 7º — Las causas en trámite alcanzadas por la presente ley continuarán su tramitación por ante el fuero en que se estuvieren sustanciando.

ARTICULO 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 26.052 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO A. GUINLE. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

C. Texto Ley provincial. N.º 14.239 Santa Fe:

LEY 14.239

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

LEY DE ADHESIÓN A LA DESFEDERALIZACIÓN PARCIAL DE LA COMPETENCIA PENAL EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES

(LEY N° 26.052)

ARTÍCULO 1.- Adhesión. La Provincia de Santa Fe adhiere a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Nacional N° 23.737, y consecuentemente asume su competencia para investigar y sancionar los delitos previstos en dicha norma en las condiciones y con los alcances que la misma establece. La presente adhesión se mantendrá en las condiciones de vigencia de la norma nacional, incluso en caso de reforma, cambio de numeración o sustitución del texto legal respectivo por otro equivalente.

ARTÍCULO 2.- Transferencias de Créditos Presupuestarios. El Poder Ejecutivo Provincial requerirá las transferencias de los créditos presupuestarios de la Administración Pública Nacional, Ministerio Público y Poder judicial de la Nación, correspondientes a fuerzas de seguridad, servicio penitenciario y prestación de justicia, de acuerdo a lo previsto por el artículo 5 de la Ley Nacional N° 26.052. Hasta tanto se efectivicen las transferencias de los créditos enunciados precedentemente, el Poder Ejecutivo Provincial efectuará las adecuaciones presupuestarias necesarias a los fines de la implementación de las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- Pautas de intervención. La intervención de los distintos organismos y agencias provinciales en materia de microtráfico de estupefacientes se lleva adelante de conformidad con las siguientes pautas:

a) Es gradual, en función de la disponibilidad de recursos.

b) Es monitoreada en su funcionamiento y resultados, y está sujeta a los reajustes operativos que fueran necesarios.

c) Forma parte de una política integral destinada al mejoramiento de la calidad de vida de las personas y al desaliento sostenido de la conducta ilícita.

d) Cuenta con la activa participación de los organismos estatales de todos los niveles y de las comunidades directamente afectadas.

ARTÍCULO 4.- Prioridades de persecución penal. La persecución penal del microtráfico se enfoca prioritariamente a los siguientes supuestos:

a) Mercados abiertos, que se desarrollen en espacios públicos o con

posibilidad de acceso público.

b) Participación de los traficantes en otras actividades delictivas o contravencionales, o utilización de armas de fuego.

c) Participación o involucramiento de menores de edad o de personas en situación de vulnerabilidad, o distribución de estupefacientes a los mismos.

d) Distribución en búnkeres, puestos fijos y demás espacios públicos.

e) Alteración de la tranquilidad pública, apropiación de instalaciones o lugares de uso público, o degradación del espacio urbano.

f) Los que determine la Fiscalía General, por razones de política criminal o utilidad social.

Los casos no susceptibles de priorización de conformidad con los criterios expuestos, y en particular aquellos que no involucren tráfico oneroso o habitual, podrán ser archivados en los términos del artículo 21 del Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 5.- Unidad Fiscal Especial. En el ámbito del Ministerio Público de la Acusación, la persecución penal del microtráfico será coordinada por una Unidad Fiscal Especial que tendrá dependencia directa de la Fiscalía General. A dicha unidad corresponderá con exclusividad:

a) El diseño general de la estrategia de persecución penal, en coordinación con otros estamentos.

b) La selección, categorización y priorización de los casos, el archivo de los que corresponda, la conducción de la litigación y la toma de decisiones procesales estratégicas.

c) La dirección jurídica de la investigación, que será formalizada mediante directivas, protocolos e intervenciones directas.

d) La coordinación con otros poderes, y con organismos provinciales y federales de investigación e inteligencia.

e) La coordinación y supervisión general de las intervenciones de otros miembros del Cuerpo de Fiscales, de conformidad con el artículo 6

f) La interacción disuasiva y confidencial con elementos subordinados del microtráfico, pudiendo a tal fin exhibirles todo o parte de la evidencia material que podría ser usada en su contra en caso de persistir en la actividad ilícita.

ARTÍCULO 6.- Facultades comunes al Cuerpo de Fiscales. Todos los integrantes del Cuerpo de Fiscales tienen, bajo la coordinación y supervisión de la Unidad Fiscal Especial mencionada en el artículo 5, los siguientes deberes y atribuciones:

a) Ordenar la detención y solicitar medidas coercitivas, de conformidad con las normas procesales.

b) Adoptar o solicitar las medidas urgentes para hacer cesar el estado antijurídico. Estas medidas podrán incluir la relocalización asistida de personas o grupos, el derribo de instalaciones montadas para el tráfico ilícito, el desalojo de inmuebles usurpados o apropiados para dicho fin, o la restitución inmediata a sus legítimos poseedores o tenedores, todo sin perjuicio de las ulteriores acciones civiles que pudieran corresponder.

c) Impartir directivas a la Policía de Investigaciones, a los efectos de
recabar sumariamente la evidencia necesaria a los efectos establecidos en los dos incisos precedentes.

d) Informar a la Unidad Fiscal Especial cualquier dato de utilidad para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 7.- Organismos Ejecutivos. La intervención penal en el microtráfico de estupefacientes se desarrollará de manera coordinada con el Poder Ejecutivo, sobre la base de tareas de análisis criminal e inteligencia. El Ministerio de Justicia y Seguridad creará y pondrá en funciones una agencia especial de inteligencia, que a los efectos del cumplimiento de esta Ley podrán desplegar operaciones de campo y dirigir reportes investigativos a la autoridad fiscal. El proyecto de creación definitiva de dicha agencia será remitido por el Poder Ejecutivo a la Legislatura dentro de los sesenta (60) días de la entrada en vigencia de esta Ley. El proyecto deberá observar los siguientes parámetros:

a) La agencia tendrá facultades suficientes para conducir actividades e inteligencia focalizadas en determinados ámbitos geográficos o tipologías criminales, y para producir reportes de investigación dirigidos a la Unidad Fiscal Especial.

b) Estará integrada por personal debidamente seleccionado, pudiendo traspasarse personal policial o penitenciario, o incorporarse personal civil o de otras fuerzas o de instituciones provinciales o nacionales.

c) El personal tendrá dedicación exclusiva, estará sujeto a condiciones estrictas de ingreso y permanencia, y recibirá una remuneración adecuada a dicho nivel de exigencia.

d) El personal tendrá estrictamente prohibido desempeñar funciones policiales comunes, custodias fijas o cualquier otra tarea ajena a su misión fundamental. Las tareas

administrativas, logísticas y de complemento serán cumplidas por funcionarios civiles o de escalafón diferenciado, o prestadas por terceros.

ARTÍCULO 8.- Coordinación. Dispónese, en los términos y condiciones que fije la reglamentación, la coordinación entre el Poder Judicial, el Ministerio Público Fiscal, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Gobierno y Seguridad a fin de lograr el mejor cumplimiento del objeto de la presente. A esos fines se autoriza al Poder Ejecutivo para la adquisición inmediata y en forma directa de los recursos tecnológicos y logísticos que fuere menester, como asimismo la determinación del lugar de alojamiento para detenidos o procesados hasta tanto se cuente con la infraestructura adecuada.

ARTÍCULO 9.- Destrucción de estupefacientes. La destrucción de los estupefacientes y demás elementos a los que se refiere el artículo 30 de la Ley Nacional N° 23.737, será realizada a través del procedimiento que fije el Tribunal Superior de Justicia y la Fiscalía General de la Provincia, de acuerdo con los principios de celeridad, transparencia y contralor jurisdiccional.

ARTÍCULO 10.-Destino de los recursos. Sin perjuicio de las partidas presupuestarias asignadas, las multas, los beneficios económicos y los bienes decomisados y el producto de su venta serán destinados en los porcentajes que el Poder Ejecutivo determine a las Fuerzas de Seguridad y el Ministerio Público Fiscal para la prevención y asistencia de adicciones.

ARTÍCULO 11.-Informe. Transcurridos veinticuatro (24) meses a partir de la entrada en vigencia de la misma, la Autoridad de Aplicación procederá a elaborar un informe de evaluación sobre los resultados obtenidos en la aplicación de la Ley. El mismo será remitido a la Legislatura para su conocimiento y análisis a efectos de determinar la continuidad de la presente.

ARTÍCULO 12.-Imputación presupuestaria. El gasto que demande el cumplimiento de la presente será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, ejercicio vigente.

ARTÍCULO 13.-Potestades reglamentarias. Toda cuestión que no esté expresamente prevista en esta ley será resuelta por el Poder Ejecutivo y por la Fiscalía General, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.